



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE CADIZ "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JIMENEZ GOMEZ GABRIELA MONSERRAT



MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 ADMINISTRACION DE
 JUSTICIA

FACULTAD DE DERECHO
 ECONOMICO DE LOS SECTORES
 CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
 DE LAS FINANZAS Y FISCALÍA

SECRETARÍA

Muy Distinguido Señor Director:

La compañía TIMINER COMERCIARIA S.A. DE CV, inscrita en el Registro de Comercio del Estado de México y de Amparo en el Registro de Comercio del Estado de México, con domicilio en las oficinas de la Dirección General de la Administración de las Finanzas y Fiscalía, en la ciudad de México, D.F., y la compañía HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CADIZO S.A. de C.V., inscrita en el Registro de Comercio del Estado de México y de Amparo en el Registro de Comercio del Estado de México, para obtener el título de Intermediaria de Seguros.

El Sr. Gerente Martineg, en fecha de fecha 15 de julio del año presente, padece y el Sr. Gerente R. Marquet Rabago, mencionado, da fe de la existencia del presente acuerdo, el cual se ha celebrado y aprobado y ratificado, respectivamente, en el presente acuerdo, por lo que, con apego a la Ley de Seguros, en sus artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Reglamento de Intermediarios de Seguros, se ha acordado ordenar la inscripción de la compañía HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CADIZO S.A. de C.V., inscrita en el Registro de Comercio del Estado de México y de Amparo en el Registro de Comercio del Estado de México, para obtener el título de Intermediaria de Seguros.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS Y FISCALÍA
 Ciudad de México, a los 15 días del mes de julio de 1997

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS Y FISCALÍA
 CIUDAD DE MÉXICO

1997

Don Pedro R. Mirquez Roldán
correspondencia particular

Ciudad Universitaria, D.F. a 2 de junio de 1997

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

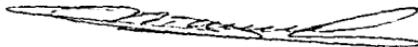
Muy respetado y estimado Señor Director :

Revise, de acuerdo a sus instrucciones la monografía elaborada por la alumna GABRIELA MONSERRAT JIMÉNEZ GÓMEZ, titulada *LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ*, la cual fue variada en su contenido a sugerencias con la autora

El estado actual de dicho trabajo recepcional reúne los requisitos que establece el Reglamento General de Exámenes, razón por lo cual lo hago de su conocimiento para los efectos procedentes

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi respeto y admiración por su trabajo y quedo de usted como su seguro servidor.

A T E N T A M E N T E



México, D.F., a 15 de Julio de 1996.

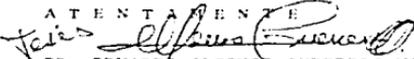
C. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y GARANTIAS.
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
FACULTAD DE DERECHO
UNAM.
P R E S E N T E.

Estimado Doctor:

Por medio de la presente, el que suscribe, me permito a hacer de su conocimiento que habiendo revisado el trabajo de Tesis de la alumna JIMENEZ GOMEZ GABRIELA MONSERRAT bajo el titulo de "LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE CADIZ", considero que el mismo ha quedado terminado conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias.

El trabajo de referencia lo someto a su consideración para el efecto de que si a bien le tiene, el mismo sea turnado con el Revisor que Usted estime oportuno para que a su vez se haga la revisión correspondiente.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y aprovecho la ocasión para hacerle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE
Tales 
DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.

**A MIS PAPAS POR TODO SU AMOR Y APOYO
INCONDICIONAL A MI CARRERA PROFESIONAL.
GRACIAS. LOS QUIERO MUCHO.**

**A MIS HERMANOS NORMA RUTH, MONICA ERENDIRA, JAVIER,
SILVINA DE LA LUZ Y DAVID DE JESUS POR SER COMO SON
GRACIAS. TAMBIEN LOS QUIERO**

**AL LIC. MARIO VILLACORTA POR SU EJEMPLO
PROFESIONAL. GRACIAS.**

**A MI ASESOR, DR. EDUARDO ALFONSO
GUERRERO MARTINEZ. MI AGRADECIMIENTO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO. MI
MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

**LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I LOS DERECHOS HUMANOS	3
1.- Concepto y características de los derechos humanos.	3
2.- Noción de los derechos humanos.	12
A) Noción teórica o iusnaturalista.	12
B) Noción positiva o legal.	12
3.- Clasificación de los derechos humanos.	14
4.- Relación de los derechos humanos con otras figuras afines.	16
A) Derechos Humanos y Derechos Subjetivos.	16
B) Derechos Humanos y Derechos Públicos Subjetivos.	17
C) Derechos Humanos y Derechos de la Personalidad.	19
5.- La fundamentación de los derechos humanos a través de la historia del pensamiento filosófico y jurídico.	19
A) Teoría de los derechos naturales o innatos.	19
B) Racionalismo individualista de los siglos XVII y XVIII.	21
C) Teorías actuales del iusnaturalismo.	22
6.- Principios básicos normativos de los derechos humanos.	23
A) La libertad.	23
B) La igualdad jurídica.	24
7.- Principios normativos superiores de los derechos humanos.	26
A) Valor y dignidad del hombre.	26

B) Justicia.	27
C) Bien común.	28
CAPITULO II LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	30
1.- Antecedentes	31
2.- Concepto de garantía individual.	32
3.- Sujetos de la garantía individual.	33
4.- Objeto de la garantía individual.	34
5.- Clasificación de las garantías individuales.	35
A) Garantías materiales.	37
a) Libertades específicas del gobernado.	37
b) Garantías de igualdad.	47
c) Garantías de propiedad.	52
B) Garantías formales	54
a) Garantías de seguridad jurídica.	54
C) Las garantías sociales.	62
a) Régimen patrimonial.	63
b) Régimen laboral.	64
c) Régimen familiar.	64
d) Régimen de la información.	64
e) Régimen de la Seguridad Social.	65
CAPITULO III CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO	66
1.- Concepto de Constitución.	66
2.- Clasificación de las Constituciones.	70
A) Según su forma jurídica.	71

B) Según su reformabilidad.	73
C) Según su origen.	76
3.- Sentido de la Constitución.	77
A) Formal.	77
B) Material.	78
4.- Notas generales sobre Constitucionalismo.	79
5.- Partes de la Constitución.	81
A) Parte orgánica.	81
B) Parte dogmática.	81
C) La superestructura constitucional.	82
 CAPITULO IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.	 83
1.- Antecedentes.	83
A) Constitución de Estados Unidos de 1876.	83
B) Constitución de Francia de 1789.	84
2.- Las Cortes de Cádiz.	85
3.- Los derechos humanos en la Constitución de Cádiz.	88
4.- las garantías individuales en la Constitución de Cádiz.	92
5.- Importancia histórica de la Constitución de Cádiz.	98
 CONCLUSIONES.	 101
BIBLIOGRAFÍA.	106

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido realizado como respuesta a una interrogante surgida en el estudio de la historia de nuestra Constitución; pues me di cuenta de que los libros que abordan este tema pasan casi por alto lo que disponía la Constitución de Cádiz, sobre todo en lo que respecta a los derechos humanos y las garantías individuales.

Haciendo un análisis del contenido de la Constitución gaditana y su contexto histórico, nos damos cuenta que tiene muchos elementos dignos de tomarse en consideración para poder comprender el porqué de lo dispuesto en nuestra actual Constitución.

Actualmente el tema de los derechos humanos ha adquirido gran resonancia en todos los países pues es algo vital para la humanidad y como tal, se hace necesario estudiar cómo ha sido considerado este tema a través de la historia, qué importancia se le ha dado y se le dio en la antigüedad.

En efecto, desde que la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, a partir de ese momento el asunto ha tomado auge en todo el mundo, ya que debemos considerar que hasta ese entonces en muchos países no eran respetados ni reconocidos. Está claro que en México ya se reconocían incluso con algunas modalidades que superaban a la declaración, como por ejemplo, el hecho de llamarlos garantías individuales al estar plasmados en la Constitución.

Mi propósito al realizar el presente estudio es proporcionar a todo interesado en el tema, un sencillo trabajo que muestre de un modo más amplio y preciso el tema de los derechos humanos y las garantías individuales referidos a la Constitución de Cádiz de 1812, temas que prácticamente han pasado desapercibidos para la mayoría de los estudiosos del Derecho Constitucional.

Así por ejemplo, veremos que la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica ya eran temas de importancia en la Constitución; la consagración de esos derechos del hombre en forma de garantías fue trabajo primordial de los diputados de las Cortes de Cádiz; veremos también cómo fue casi imposible lograr la vigencia y eficacia de la Constitución debido a las circunstancias políticas y sociales de la época pero que no restan importancia a tan esforzada labor de quienes la hicieron posible.

En el primer capítulo estudiaremos el tema de los derechos humanos, lo que son, diversas clasificaciones de ellos, diversas teorías sobre su origen, etc.

En el segundo capítulo expondremos lo que son las garantías individuales, sus elementos, su relación con los derechos humanos, diversas clasificaciones de ellos así como un análisis de las garantías más importantes entre otros aspectos.

En el tercer capítulo estudiaremos aspectos sobre Constitución y Constitucionalismo, haciendo hincapié en la Constitución de Cádiz.

Por último, en el cuarto capítulo aplicaremos los elementos estudiados en los primeros tres capítulos para descubrir y analizar cuantos y cuales derechos humanos y garantías individuales contiene dicha Constitución, esto es, qué derechos humanos se contemplaron al plasmar las garantías individuales en la Carta gaditana, qué importancia tuvo en su contexto histórico y qué importancia tiene en la actualidad, aspectos que al igual que otros más, abordaremos para realizar un estudio que nos permita conocer más a fondo lo que fue la Constitución de Cádiz y cuál fue su influencia posterior.

En las conclusiones resaltaremos distintos aspectos que considero los más relevantes sobre el tema.

CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Muchos son los autores que consideran a los derechos humanos desde diferentes perspectivas. Cada uno de ellos da su propio concepto y características de lo que según su análisis son los derechos humanos; hay además aquellos que dudan pueda darse un concepto válido de derechos humanos como señala Prieto Sánchez: "Los derechos humanos o fundamentales carecen de un significado técnico jurídico preciso y bien delimitado, es más debido quizás a su fuerte carga emotiva y a su incuestionable dimensión moral, ni siquiera cabe mantener un significado jurídico plenamente autónomo (...). El problema es que esa noción se utiliza tal vez con excesiva frecuencia y en los más variados contextos, lo que perjudica su precisión y claridad conceptual; diríase que los derechos humanos son hoy un concepto tan difundido como confuso".¹

A continuación citaré algunos de los conceptos que se han dado de los derechos humanos tomando en consideración que cada uno de estos conceptos está condicionado por la opinión que el autor de que se trate tenga sobre su origen, fundamento, naturaleza y alcance:

"Los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin,

¹ PRIETO SANCHEZ, LUIS. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Ed. Debate, Madrid, 1990. Pp 18 y 19.

derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano".²

De este mismo modo piensa Jaques Maritain, es decir, que los derechos humanos le pertenecen al hombre por el sólo hecho de serlo; "La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal (...). En virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre".³

Asimismo, Arnold J. Lien los define como: "Los derechos del hombre son derechos universales o propiedad de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentra, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho del hombre que incluye todos, o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacciones mas eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que dependen del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas".⁴

² TERRAZAS, CARLOS R. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México* quien cita a Humberto J. La Roche "Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica" en Revista de la Facultad de Derecho, año XII, No. 36. Maracaibo, Venezuela. P. 29.

³ CRANSTON, MAURICE "¿Que son los derechos humanos?", en Facetas, No. 66. 1984, Washington DC, EUA, P. 58. Citado por TERRAZAS, CARLOS R. Op. Cit. P. 22.

⁴ CASTÁN TOBENAS, JOSÉ "Los Derechos del Hombre. Ed. Reues SA. Madrid. 1969. P. 14.

El profesor Johannes Messner, citado por José Castán Tobeñas, considera como derechos del hombre "...a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social".⁵

El profesor Luis Sánchez Agesta considera a los derechos humanos de la persona como el núcleo esencial e inviolable de derechos derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar prestando las condiciones necesarias para su realización".⁶ Asimismo, el profesor Ángel Sánchez de la Torre los define como las "facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos", añadiendo: "los derechos humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie".⁷

El profesor José Castán Tobeñas, por su parte, se refiere a los derechos del hombre como "aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que correspondan a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".⁸

A mi parecer, esta última definición es la que recoge la esencia de lo que son los derechos humanos y por lo mismo, es la que creo que nos permite

⁵ MESSNER, JOHANNES. Citado por CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 14.

⁶ SÁNCHEZ AGESTA, LUIS. *Lecciones de Derecho Político* 6ª Ed. Granada P. 554 y 555. citado por CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 14.

⁷ SÁNCHEZ DE LA TORRE, ÁNGEL. *Teoría y experiencia de los Derechos Humanos*. Madrid, 1968. P. 24 y siguiente, citado por CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 15.

⁸ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 15.

distinguir sus elementos. De ahí que sea la definición del maestro Tobeñas, la que tome como punto de partida para realizar un breve análisis de la estructura de los derechos humanos, haciendo notar desde ahora que los conceptos que mencioné anteriormente siguen la corriente iusnaturalista, de la cual hablaré más ampliamente en el epígrafe correspondiente; en este momento sólo me limito a decir que iusnaturalismo es la corriente que distingue entre derecho natural y derecho positivo sostenido la supremacía del primero sobre el segundo.

En estrecha relación se encuentra el hecho de que me haya abstenido de incluir en la enunciación de definiciones de derechos humanos a aquellas de tipo positivista puesto que, como más adelante expondré, estas definiciones ya no son de derechos humanos sino de garantías individuales, pero por el momento dejemos de lado este aspecto confuso, y pasemos como prometí anteriormente, a realizar el análisis de los elementos de la definición de derechos humanos.

1.- Son derechos fundamentales.- "Se les llama así porque sirve de fundamento a otros derechos más particulares. De ahí que se los considere supremos a los demás".⁹

2.- De la persona humana.- El hombre considerado en forma integral es el sujeto de los derechos humanos. La razón de ello es como lo explica Jorge Carpizo: " Hombre, ser que se mueve como animales, se diferencia de éstos por la voluntad y la inteligencia (...) el hombre, por el fenómeno natural de existir tiene derechos y obligaciones (...) el hombre se percató de que es imposible vivir, vivir no biológicamente, sino como persona, si no se le aseguraban ciertos derechos que él sentía como suyos".¹⁰

⁹ HERRERA ORTIZ, MARGARITA *Manual de Derechos Humanos* Ed. Pac. SA de CV., México, 1991 P. 6

¹⁰ CARPIZO, JORGE *La Constitución Mexicana de 1917*, De. Porrúa, México, 1990 Pp. 135-136.

3.- Considerada la persona tanto en su aspecto individual como comunitario.- Contrariamente a lo que sostiene la corriente individualista, el hombre no puede subsistir y desarrollarse en forma aislada ya que es un ser social por naturaleza. De este modo, todos los derechos son sociales a la vez que individuales.

La sociabilidad es una de las cualidades intrínsecas del hombre. El hombre es un ser social por necesidad y por excelencia. Por necesidad porque siempre requiere de los demás, todos somos necesarios pero nadie es indispensable. Por excelencia porque sólo en contacto con los demás, el hombre puede realizarse como persona.

El mismo Castán Tobeñas respecto a este punto dice: "Sujeto de los derechos humanos no sólo es el hombre, individualmente considerado, sino en general la persona individual o agrupada. La protección de los derechos humanos se extiende a las comunidades jurídicas (familia, corporaciones, entidades políticas estatales o de sentido universal) y además, a los grupos minoritarios (grupos nacionales étnicos, religiosos, etc., dentro de un Estado, y Estados débiles subdesarrollados, etc. dentro de la comunidad internacional)".¹¹

"En nuestro tiempo, los derechos del hombre contemplan a éste como ser integral, así lo custodian. El poliedro humano reclama un poliedro de garantías, en fina armonía".¹² Como se observa de la anterior aseveración, se utiliza el término garantías en relación con el de derechos del hombre, relación que estudiaremos en su momento.

4.- Corresponden a la persona en razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social):- El Hombre por el hecho de serlo, tiene derechos inherentes a su persona, los cuales son

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 16

¹² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.

necesarios respetar para que el hombre conserve un mínimo de dignidad y libertad que le permitan alcanzar su fin.

Este tipo de derechos, los fundamentales, nacen con el hombre sin requerir ninguna otra condición, por eso también se les llama derechos innatos u originarios. Asimismo, estos derechos contemplan al hombre en todos sus aspectos; corporal (derecho a la vida, a la integridad física, etc.), espiritual (derechos a creer en cualquier religión, etc.), y social (el derecho de elegir la profesión u oficio que más le guste, a participar en la vida social, etc.).

5.- Deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva.- Aquí se presenta la relación existente entre derechos humanos y garantías individuales. Ya dijimos que los derechos humanos pertenecen al hombre por el hecho de ser hombre, pero su ejercicio debe ser garantizado, respetado, de lo contrario serían una mera ideología. Jorge Carpizo dice: "Macías, en un multicitado discurso, manifestó: 'Las constituciones no necesitan de declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales' ".¹³

6.- Cediendo en su ejercicio ante las exigencias del bien común.- Por bien común debemos entender aquel que puede ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad humana, es una exigencia de la justicia social.

Más adelante abundaremos sobre este concepto de bien común, por el momento sólo diremos que este concepto implica un modo de vida digno, seguro, pacífico, para todas las clases del pueblo y que debe ser mantenido de forma constante. El bien común es un bien social que facilita la obtención de

¹³ CARPIZO, JORGE. Op. Cit. P. 153.

bienes individuales. Johannes Messner dice sobre el bien común que "...consiste en hacer posible a los miembros de la sociedad y por mediación de ésta, una existencia plenamente 'humana'".¹⁴

Los derechos humanos tienen como límite el bien común, la noción del bien común puede servirnos para establecer "las condiciones de aplicación y limitación de los derechos humanos, teniendo en cuenta el grado de su mutua compatibilidad y los términos de adecuación de cada uno de ellos a las exigencias ético-jurídicas invariables y a las circunstancias sociales de lugar y tiempo".¹⁵ A lo anterior debemos añadir que no debemos pensar que los derechos fundamentales son un conjunto de derechos dados arbitrariamente, es decir, como una creación de caprichosa del hombre sino que se refieren aquellos derechos mínimos y esenciales para el desarrollo de la persona, como bien lo dice Carlos R. Terrazas: "En ningún caso la idea de que existen derechos fundamentales que todo hombre posee, implica reivindicar una tabla interminable de derechos sin ningún tipo de control en su reconocimiento sino que se refiere solamente a los derechos más esenciales con relación al pleno desarrollo de la dignidad humana como forma de vida".¹⁶

Otro aspecto que quiero señalar sobre el concepto de derechos humanos es la variedad con la que puede llamárseles. Así por ejemplo, hay quienes los llaman derechos naturales, lo cual es aceptable puesto que los derechos a estudio tienen su fundamento en la naturaleza humana. Otros les llaman derechos innatos u originales, con lo que quieren diferenciarlos de los derechos adquiridos ya que éstos últimos son creados por el derecho positivo y los primeros nacen con el hombre. El término de derechos individuales, el cual obviamente es de tipo individualista es muy limitado en cuanto al sujeto, puesto

¹⁴ MESSNER, JOHANNES. V. *Ética Social, Política Económica a la Luz del Derecho*. De. Rialp. Madrid. 1967. P. 508. Citado por CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 72.

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 78.

¹⁶ TERRAZAS, CARLOS. Op. Cit. P. 25.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

que sólo se refiere al individuo, y como sabemos, todos los derechos son sociales a la vez que individuales porque el hombre es un ser social por naturaleza.

Otra forma de llamarlos es derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre, considerándolos más propiamente, los derechos humanos son fundamentales en cuanto que sirven de base a otros particulares, y tienen íntima relación con la idea de la dignidad humana. Son esenciales en cuanto que son inherentes al hombre.

Se les llama también derechos públicos subjetivos; si consideramos que los derechos humanos son derechos que deben ser reconocidos y respetados por todos incluyendo al Estado, es decir, que para éste último consisten en límites de poder ante los particulares, entonces estamos hablando de derecho positivo porque por medio de éste habrá un ordenamiento jurídico por el cual adquirirán su fuerza los derechos humanos y ya en este caso estamos ante las garantías individuales, por lo que aquí empezamos a notar cual es la relación entre derechos humanos, derechos subjetivos públicos y garantías individuales.

Ahora bien, es cierto que el término "derechos humanos" es redundante porque todos los derechos son humanos, pero podemos decir que existe una clase de derechos que a diferencia de los demás, son derechos humanos por antonomasia. Dicho de otra forma, el término de derechos humanos que nosotros empleamos en el presente estudio está utilizado en estricto sentido.

Características de los Derechos Humanos.

Podemos enumerar como características de los derechos humanos las siguientes:

- 1.- Su titular es el hombre individual y colectivo.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

- 2.- Son independientes de circunstancias de sexo, raza, credo religioso o políticos, status social, económico o cultural, etc.
- 3.- Son derechos que existen en la naturaleza del hombre y no son creación del derecho positivo "en el sentido de que su fundamento último no emana de las normas de éste a punto tal que mientras no han sido consagrados por él y en la medida en que no lo han sido sirven para criticarlo y justificar su reforma".¹⁷
- 4.- Son inalienables "porque están necesariamente enlazados con la existencia del hombre y con su fin (...) sin embargo, puede renunciarse a su ejercicio en atención a un fin moral prevalente o para cumplir un deber".¹⁸
- 5.- Son inviolables porque nadie debe actuar con atropello de ellos, como ya mencionamos, deben ser reconocidos y respetados por los demás, por la ley y el Estado.
- 6.- Son imprescriptibles porque son derechos que no desaparecen con el transcurso del tiempo.

Otro aspecto muy importante que quiero destacar es el referente al contenido de los derechos humanos para lo cual citaré a Joaquín Herrera Flores que dice: "Podemos concretar el contenido esencial de éstos como el derecho a tener derechos, es decir, como la facultad para gozar del desarrollo de las capacidades humanas objetivadas social e institucionalmente y para apropiárselas, es decir, para ponerlas en práctica siempre de un modo renovado

¹⁷ CARRIO, GENARO R. Los derechos humanos y su protección. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1990. Pp. 13 y 14.

¹⁸ PRISCO. Filosofía del derecho fundada en la ética. 2a. Ed. Cit. Números 183 a 187. Pp. 220 y siguientes. Citado por CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 18.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

(...). Los derechos humanos no son inventados subjetivamente en cada momento histórico; más bien constituyen la institucionalización del desarrollo incesante de las capacidades humanas, propiciando un entendimiento del ser humano con todas sus contradicciones y complejidades".¹⁹

2.- NOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A) Noción Teórica o Iusnaturalista.

La noción del derecho natural está íntimamente ligada a la idea de derechos humanos. Este derecho natural está inspirado en la naturaleza y es considerado anterior e independiente del Derecho Positivo. Tiene su origen en la naturaleza del hombre como ser racional. Así ya lo conceptuaban Aristóteles y Platón.

"Para Grocio, la naturaleza humana se resumía en el instinto de la sociabilidad; para Pufendorf, en el sentimiento de debilidad y para Tomasio en el anhelo de dicha. Conforme a esta escuela, el derecho natural sería invariable, inmutable, fatal, no pudiendo ser modificado por la naturaleza humana ni divina. Se decía que el hombre se encontraba en estado de naturaleza y mediante un contrato social había pasado a la sociedad política o Estado. En el Estado de naturaleza el hombre poseía entera libertad, manifestada por derechos naturales innatos".²⁰ Esta escuela del iusnaturalismo dice que la dignidad humana exige que se le reconozcan derechos innatos. Para ella los derechos humanos existen simplemente por el hecho de que son inherentes al hombre independientemente que los consagre el derecho positivo.

¹⁹ HERRERA FLORES, JOAQUÍN *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*. Ed. Tecnos 1989 P. 126

²⁰ MONROY CABRA, MARCO GERARDO *Los derechos humanos*. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1980 P. 18

B) Noción Positiva o Legal.

Para la corriente del derecho positivo, los derechos humanos son aquellos reconocidos como tales a través de un ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa. Esta noción me parece incompleta puesto que no nos da ninguna fundamentación de los derechos humanos, a mi parecer no podemos hablar de derechos humanos únicamente a través de disposiciones normativas, hay que buscar la justificación de su positivización. Dicho en otras palabras, los ordenamientos jurídicos positivos reconocen los derechos humanos, pero estos derechos los tiene la persona como tal aún antes de que los reconozca el derecho positivo.

Así, desde este punto de vista, el fundamento de los derechos humanos serían los textos de la Declaración de Deberes y Derechos del Hombre Americano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las Constituciones Políticas de los Estados, lo cual considero equívoco.

Como bien lo considera Carpizo "Consideramos que encima del derecho positivo sí existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad, principios que históricamente se han conquistado y que son parte preciosa del acervo cultural humano. Principios universales porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlos objetivos. Libertad, dignidad e igual de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico, y ellos conforman y determinan una serie de derechos que según la nación y la época se manifiestan en derechos humanos; todo ser humano, ya sin importar ni el lugar ni el tiempo, tiene derecho a exigir respeto por su calidad de hombre y ciudadano del mundo".²¹

²¹ CARPIZO, JORGE. Op. Cit. P. 140.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

Si analizamos los dos tipos de nociones sobre los derechos humanos que acabamos de dar, nos percataremos que consideradas aisladamente estarán incompletas. La noción iusnaturalista porque únicamente habla de los derechos que el hombre tiene por naturaleza pero que si no los dotamos de fuerza para ser reconocidos y respetados, quedarán en el plano ético e irreal. Y la noción positiva porque como ya lo mencionaba anteriormente al citar a Carpizo, antes de que se positivisen los derechos fundamentales ya tienen existencia, aunque no perfeccionada.

De ahí que los derechos humanos deban ser concebidos uniendo la noción iusnaturalista y la positiva. "Para que un derecho se haga realidad es preciso que concurren en él las leyes y las costumbres. La no discriminación sexual, racial, teórica ha de ir acompañada de un cambio en la legislación y en las mentalidades (...). Los Derechos Humanos no siempre pueden respetarse y cumplirse. Hace falta disponer de medios para ello".²² Ahora bien, como lo que hemos expuesto anteriormente en este epígrafe tiene estrecha relación con la fundamentación de los derechos humanos, ahondaremos más en ello en el apartado correspondiente.

3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Sánchez Agesta clasifica a los derechos humanos según el bien protegido por ellos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica, así tenemos la siguiente enumeración en cuatro grupos:

A) Derechos Civiles que protegen la vida personal individual. Comprende este grupo los siguientes derechos: a) derechos a la intimidad; b) derechos de seguridad personal; c) derechos de seguridad económica (garantías

²² MUGUERZA, JAVIER ET AL. El fundamento de los derechos humanos. 1a. ed. Ed. Debate. Madrid. 1989. P. 116.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

de la propiedad y legalidad de impuestos); d) derechos de libertad económica; e) libertades de trabajo, industria, comercio.

B) Derechos Públicos que comprenden las libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas y culturales.

C) Derechos Políticos que son derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos, entre otros)

D) Derechos Sociales, de los que pueden hacerse dos subgrupos:

a) Derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a constituir familia, a la práctica de culto religioso) y b) derechos sociales estrictos, (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).²³

Maritain, citado por Jorge Carpizo, divide a los derechos humanos en tres grandes grupos:

A) De la persona humana.- Son el derecho a la existencia, a la libertad personal, o sea, dirigir su propia vida como señor de sí mismo y de todos sus actos, a perseguir la perfección de la vida humana, racional y moral; derechos religiosos y familiares, a la integridad corporal y a la propiedad.

B) De la persona cívica.- Son la igualdad administrativa. Estos derechos se traducen en la existencia de seguridad, porque estos derechos deben ser respetados dentro del estado y son el el derecho de apelar, derecho a ocupar empleos públicos, derecho del sufragio, de derecho del pueblo a darse una

²³ SÁNCHEZ AGESTA, LUIS. *Lecciones de Derecho político*. Granada, 1958. P. 15 y siguientes, citado por MONROY CABRA, MARCO GERARDO. Op. Cit. P. 7.

constitución y decidir su forma de gobierno, derecho de asociación, de libre expresión, de discusión y derechos judiciales.

C) Derechos de la Persona social.- Aquí encontramos los derechos de los productos, los consumidores, los técnicos, etc., pero de estos, dice Maritain, los más importantes son los de los trabajadores. Y los derechos de toda persona social son: "... escoger libremente trabajo, agrupación, justo salario, seguros de enfermedad y vejez, derechos a los bienes materiales y espirituales y derecho a ser tratado como una persona mayor"²⁴

De las clasificaciones dadas anteriormente, observamos que las tres mencionan en una u otra forma los derechos fundamentales claro que desde un punto de vista diferente. Además, las dos últimas ya se refieren a derechos que al parecer están delimitados por las circunstancias sociales particulares en que fueron dadas. Esto quiere decir que las clasificaciones vararán siempre según la época y según el ordenamiento jurídico que plasme a los derechos fundamentales. Esto lo vemos demostrado en las diferentes Constituciones, por ejemplo, en donde los derechos fundamentales, ya convertidos en garantías individuales, presentan matices diferentes.

Existen muchas clasificaciones de los derechos humanos y todas ellas son válidas, pero siempre y cuando contemplen los derechos mínimos de la persona humana. El derecho considerado absolutamente fundamental es el derecho a ser reconocido siempre como persona humana y de esa base parten todos los demás derechos fundamentales.

4.- RELACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON OTRAS FIGURAS AFINES.

²⁴ MARITAIN citado por CARPIZO, JORGE. Op. Cit. P. 150

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

A continuación analizaremos la relación que guardan los derechos humanos con figuras jurídicas con las que guarda estrecha relación y que en un momento podrían confundirse.

A) DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SUBJETIVOS.

Si consideramos a los derechos subjetivos como expresión de atributos de la personalidad, entonces los derechos fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos en sentido amplio. El elemento esencial del derecho subjetivo es la preexistencia de la norma que los atribuye. Así el derecho subjetivo se define como "la facultad atribuida por la norma a un sujeto de poder exigir de otro u otros ya una conducta activa, ya una conducta de abstención y no impedimento".²⁵

Del Vecchio define el derecho subjetivo como "...la facultad de querer y de pretender, atribuida a un sujeto, a la cual corresponde una obligación por parte de otros".²⁶ Recasens Siches dice que derecho subjetivo -en su más general y amplia aceptación- es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, consistente en la posibilidad de determinar jurídicamente (por imposición inexorable) el deber de una especial conducta entre otra y otras personas".²⁷

Si analizamos la esencia del derecho subjetivo y la comparamos con los derechos humanos, nos daremos cuenta que se diferencian en su fundamento, ya que el primero deriva de una norma sin la cual no se justifica su existencia, en cambio los segundos son anteriores a ella, se fundan en la naturaleza y dignidad de la persona humana aunque para su protección requieran de estar contenidos en la norma jurídica.

²⁵ ARA PINILLA, IGNACIO. *Las transformaciones de los derechos humanos*. Ed Tecnos. Madrid, 1990. P. 53.

²⁶ DEL VECCHIO, GIORGIO citado por MONROY CABRA, MARCO GERARDO Op. Cit. P. 2.

B) DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

Los derechos públicos subjetivos son los derechos que el gobernado hace valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades y que implica una correlativa obligación de éstos para respetar esos derechos. Para el maestro Ignacio Burgoa, el derecho público subjetivo es uno de los elementos de la garantía individual. Es por eso que considero necesario mencionar en este espacio a dicha garantía individual, y analizar cual es la relación que hay entre ambos términos así como su delimitación para evitar la confusión entre ellos.

Podemos decir que el contenido de la garantía individual es el derecho subjetivo público, es decir, el derecho que tiene el gobernado frente al Estado. Es un derecho porque el Estado y sus autoridades están obligados a respetar su contenido. Es subjetivo en cuanto que es una facultad otorgada por la Constitución al gobernado para exigir al Estado y autoridades ciertas obligaciones. Y es público porque el sujeto pasivo es un ente público: el Estado y sus autoridades. De lo anterior se desprenden las diferencias que existen entre las figuras de derechos humanos y derechos públicos subjetivos y que son: los primeros tienen su fundamento principalmente en la corriente iusnaturalista y los segundos más bien tienen un sentido positivista, por lo mismo, otra diferencia es que los derechos públicos subjetivos forzosamente implican la relación gobernado-Estado, la cual es una relación de supra a subordinación mientras que los derechos humanos implican además el deber de respeto entre los mismos gobernados, es decir, entre las relaciones de coordinación.

Como lo dije líneas arriba, el derecho público subjetivo es el elemento esencial de la garantía individual, el cual deriva de la relación existentes entre el gobernado y el Estado. En este orden de ideas veamos cual es la relación entre derechos humanos y garantías individuales. Los derechos humanos

²⁷ RECASENS SICHES, LUIS. Citado por MONROY Op. Cit. P. 2

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

requieren para su ejercicio y protección de la consagración que haga de ellos el derecho positivo; las garantías individuales constituyen la positivización de los derechos humanos por medio de ellas, el Estado reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos humanos. Para dejar más clara esta relación citaré lo que Carpizo piensa al respecto: "La idea es que la garantía trata de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre (...) Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son medida son ideas individualizadas y concretas".⁷⁸

Por su parte, Burgoa Orihuela nos dice: "Los derechos del hombre son potestades inseparables de su personalidad, las garantías individuales equivalen a su consagración jurídico-positiva de esos elementos para darles respetabilidad por parte del Estado y sus autoridades por lo que los derechos del hombre son el contenido parcial de las garantías individuales".⁷⁹

De nada sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Por eso el Derecho constitucional ha fijado las garantías que completen y perfeccionen a los derechos humanos.

C) DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los derechos de la personalidad son aquellos que se ejercitan sobre determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana, constituyen una figura del derecho privado de índole civil. Al igual que los derechos humanos, éstos derechos son naturales porque son atributos que corresponden a la persona por su propia naturaleza y tienen su origen en la condición del ser humano.

⁷⁸ CARPIZO, JORGE. Op. Cit. P. 152.

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, México, 1993. P. (Cuál, jsc).

5.- LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO FILOSOFICO Y JURIDICO.

Como lo señala Prieto Sánchiz, los derechos sólo adquieren eficacia allí donde este los reconoce, pero no son un invento del derecho positivo sino que son el resultado de valores forjados desde la filosofía del humanismo, valores que tienen un fundamento. "Justamente en eso consiste fundamentar los derechos, en mostrar las razones que imponen o respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico".³⁰ La indagación sobre la fundamentación de los derechos humanos se han presentado varios tipos de fundamentaciones, siendo las más trascendentes a mi criterio la iusnaturalista o de los derechos naturales o innatos, la racionalista y las teorías actuales del iusnaturalismo, las cuales explicaré a continuación.

A) TEORÍA DE LOS DERECHOS NATURALES O INNATOS.

Esta teoría defiende el iusnaturalismo, éste ha sido definido como la corriente que distingue al derecho natural del derecho positivo sosteniendo la supremacía del primero sobre el segundo. A su vez debemos considerar al derecho natural como un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana. De aquí parten los derechos naturales siendo éstos derechos anteriores y superiores al derecho positivo y por tanto son inalienables.

Una crítica importante que se hace contra esta teoría es que el término de "derechos" en la expresión de "derechos naturales" sólo pueden considerarse auténticos derechos en el sentido técnico y jurídico del término cuando están contenidos en una norma jurídica ya que de lo contrario estaremos sólo ante la presencia de valores, objetivos y deseos humanos.

³⁰ PRIETO SANCHIZ, LUIS. Op. Cit. P. 16.

Otra crítica hecha a esta teoría es que la referida superioridad de los derechos naturales sobre el derecho positivo no es jurídica puesto que no debe pensarse que el derecho natural está en el mismo plano del derecho positivo y menos aún, en un plano superior.

En conclusión podemos citar lo que dice Carlos Terrazas sobre esta teoría: " Admitir que los derechos humanos existen y los posee la persona independientemente que se reconozca o no por el derecho positivo, sin exigir su reconocimiento por parte de una norma, es una verdad a medias e insuficiente desde el punto de vista de la efectividad y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Mientras los derechos humanos no estén reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, su existencia plena, garantizada jurídicamente, aún no habrá tenido lugar".³¹

B) RACIONALISMO INDIVIDUALISTA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII.

Esta teoría de fundamentación se desarrolló en el pensamiento europeo después del rompimiento de la unidad religiosa. Este es una especie de derecho natural que resulta ajeno a cualquier voluntad humana, incluso a la propia existencia de Dios, esto es, abandona la base teológica sobre la que descansaba el iusnaturalismo medieval. Los derechos del hombre que hasta ese entonces eran inseparablemente individuales y sociales, ahora sólo son estrictamente individuales. Otro matiz característico de los derechos fundamentales en esta fundamentación es que a diferencia de los derechos naturales o innatos que son anteriores al Estado, los de esta época son derechos contra el Estado.

El máximo exponente de esta corriente es Manuel Kant, para el cual el derecho es una forma racional que tiene por objeto la libertad. Como lo señala el maestro Castán Tobeñas, la filosofía kantiana es personalista " ... da

³¹ TERRAZAS, CARLOS R. Op. Cit. P. 8.

extraordinario relieve al principio de la preeminencia y de la dignidad de la persona humana; proclama más que la existencia de los derechos humanos, la de un único derecho natural de la personalidad, el de libertad, que comprendía y resume todos los demás derechos innatos del hombre".³²

Por último mencionaré que la concepción de esta época explica el porqué a los derechos humanos les denominó derechos individuales y derechos del hombre y del ciudadano, en ellos se advierte que se protege al hombre individualmente considerado.

C) TEORÍAS ACTUALES DEL IUSNATURALISMO.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la fundamentación de los derechos humanos ha sido reconsiderada y así tenemos que las teorías actuales han retornado al iusnaturalismo clásico exaltando los valores de la persona humana a través del humanismo y el personalismo jurídico. Haré mención de que el iusnaturalismo ya acepta la relación con el ordenamiento jurídico, a diferencia de las antiguas teorías puramente iusnaturalista. A continuación me referiré a las tres teorías actuales más importantes del iusnaturalismo.

El iusnaturalismo actual.- Como lo señale en la exposición referente a la teoría de los derechos naturales o innatos, los derechos humanos requieren del derecho positivo para que tengan una existencia plena jurídicamente hablando. Johannes Messener hace un estudio al respecto, es decir, analiza los derechos humanos en su derivación del derecho natural sin desconocer que dependen en su desenvolvimiento y aplicación del derecho positivo.

³² CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 47.

Gregorio Peces-Barba dice acertadamente que: "fundamentar los derechos humanos es buscar la raíz de un fenómeno que se explica sólo plenamente cuando está incorporado en el derecho positivo (...) no tendrá sentido hablar de la fundamentación de un derecho que no sea susceptible después en ningún caso de integrarse en el derecho positivo".³³

El Personalismo.- Esta teoría no se identifica con el individualismo y si en cambio es compatible con la idea comunitaria. La persona vive en sociedad y sobre todo en comunidad. En el personalismo cristiano identificado con el humanismo cristiano, se da la base para formación de los derechos humanos en el sentido social que exige la vida actual.

El humanismo.- Es después de la Segunda Guerra Mundial cuando el humanismo se vuelve un concepto casi universal. Este humanismo actual es el llamado humanismo cristiano. Primero hemos de aclarar que es el humanismo: es la doctrina que afirma y exalta el valor del hombre y el despliegue o desarrollo de la personalidad. Volviendo al humanismo cristiano, el cual tuvo como brillantes exponentes a San Agustín y Santo Tomás de Aquino, tiene como características el ser integral, espiritual y social. "Al ser integral y armónico este humanismo busca el desarrollo del hombre en todas sus dimensiones y, por consiguiente, en las espirituales, y dentro de ellas, en la conexión con Dios; y al ser social acierta a conjugar las ideas de personalidad y comunidad".³⁴

6.- PRINCIPIOS BÁSICOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Estos principios son la libertad e igualdad y dependen de la idea de justicia. A continuación explicaremos cada uno:

³³ PECES-BARBA, GREGORIO *Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos: Un problema de Moral y Derecho*. Contenido en la obra *el fundamento de los derechos humanos*, MUGUERZA, JAVIER, ET AL P. 267.

³⁴ CASTÁN TOBENAS, JOSE Op. Cit. P. 54

A) LIBERTAD.

Durante mucho tiempo, la idea de libertad, en sus diversas formas y manifestaciones, se identificó con la noción de derechos humanos. La idea de libertad es complicada y polifacética sobre todo si tomamos en cuenta que hay varios tipos de libertad según hablemos de qué, para qué o respecto a quién se es libre. Así tenemos la libertad negativa, la cual "supone la garantía de no injerencia de poderes o fuerzas extrañas al sujeto en el desarrollo de su actividad".³⁵ Luego tenemos la libertad positiva "en cuanto que se concreta en una serie de facultades, posibilidades o poderes de actuación".³⁶

Para Gregorio Peces-Barba, existen tres tipos de libertad, que son la libertad psicológica o de elección, la libertad moral y la libertad social, política y jurídica siendo ésta última la más importante para nosotros. Este autor se refiere cada una de ellas así: "La libertad psicológica es un dato de la condición humana (...) imprescindible para explicar muchas dimensiones de la cultura e incluso de la propia historia (...) Es la libertad de elección que nos permite escoger entre diversas posibilidades y que, junto con otros rasgos como el lenguaje (...) nos distingue de los demás animales (...) La (...) libertad social, política y jurídica tiene como ámbito de acción la sociedad civil. Es la consecuencia de la elaboración racional basada sobre todo el material de los derechos humanos que han ido aflorando en la historia a partir del tránsito a la modernidad".³⁷ Para este autor, el fundamento de los derechos humanos es la realización de este tipo de libertad como cauce del desarrollo de la dignidad humana. Estos tres tipos de libertad están relacionados entre sí.

³⁵ PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. *Sobre los valores fundamentadores de los derechos humanos*. Dentro de la obra *El fundamento de los ...* MUGUERZA. P. 283.

³⁶ *Ibidem*. P. 283

³⁷ PECES-BARBA, GREGORIO. *Op. Cit.* P. 271.

Castán Tobeñas también nos dice que la libertad jurídica es la más importante si a derechos humanos se refiere. Para él la libertad en sentido jurídico es "el poder o facultad de obrar, fundado en la misma naturaleza del hombre, como necesario para el cumplimiento de sus fines, y reconocido por el derecho en su regulación del orden de las relaciones sociales" ²⁸ La libertad es inseparable de la persona humana y en consecuencia del Derecho. Esta libertad jurídica no tiene un alcance absoluto ya que su contenido y extensión están condicionados por muchos factores.

B) LA IGUALDAD JURÍDICA.

El valor de la igualdad, lo mismo que el de la libertad, es relativo en principio porque se ha probado que varía en distintas épocas al depender esta idea de aspectos religiosos, políticos o socioeconómicos. En ocasiones ha sido considerada la igualdad como una realidad vigente y otras como una mera utopía.

El principio de igualdad tiene una base natural porque todos los hombres gozan de ella por naturaleza, pero esta idea encuentra un pero, ya que la propia naturaleza dota muy desigualmente a los hombres surgiendo así la desigualdad.

A pesar de la relatividad del principio de igualdad, se ha dicho que existen esencialmente dos tipos de igualdad: la igualdad material y la igualdad formal. La igualdad material puede considerarse como la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones tanto económicas como sociales. La igualdad formal o jurídica se refiere al principio de igualdad ante la ley. La igualdad jurídica, a decir de Castán Tobeñas, no puede ser abstracta porque entonces chocaría con las condiciones de desigualdad que se dan entre los hombres por sus diferencias personales y circunstancias en las que su vida se desenvuelve.

²⁸ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. P. 58.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

Messner nos dice que la igualdad jurídica y social idónea y que está de acuerdo con la naturaleza moral humana, con la justicia y el respeto a los derechos del hombre es "la igualdad de todos ante la ley... la igualdad proporcional en la participación de todos los grupos en los bienes culturales, materiales y espirituales que resulten de la cooperación social ... la igualdad de todos los miembros de la sociedad para participar en la responsabilidad y en la toma de decisiones en la Administración de la comunidad, que garantice los fines del bien común." Ahora bien, respecto de la idea de que "todos son iguales ante la ley" es limitada en principio porque las legislaciones mismas reconocen las distinciones entre los hombres. Se supone que la ley tiene que ser idéntica para todos, en circunstancias iguales pero por justicia se acepta una desigualdad. "Aunque pueda parecer paradójico, la desigualdad ante la ley se traduce también en ocasiones, en la exigencia de diferenciación, es decir en el trato diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una reglamentación jurídica distinta."³⁹

En los aspectos referentes a las actividades y funciones con condiciones personales diversas y circunstancias igualmente diversas es donde debe predominar un principio de desigualdad, la cual será resultado de la aplicación de la idea de justicia, a la cual me referiré posteriormente. De ahí se observa la estrecha relación de la igualdad con la justicia.

7.- PRINCIPIOS NORMATIVOS SUPERIORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Estos son tres: el valor y dignidad del hombre, la justicia y el bien común. A continuación nos referiremos a cada uno.

A) VALOR Y DIGNIDAD DEL HOMBRE.

³⁹ MESSNER JOHANES. Citado por CASTAN TOBEÑAS, Op. Cit. P. 61.

⁴⁰ PÉREZ LUÑO ANTONIO ENRIQUE. Op. Cit. P. 286.

CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

Es importante decir que la base del reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad humana. Esta dignidad es una cualidad intrínseca del hombre que proviene de su propia naturaleza sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. La dignidad humana no sólo implica la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que además supone la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que "tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral".⁴¹

Las modernas escuelas filosóficas y sociales coinciden en afirmar que todos los hombres tienen derecho a llevar una vida digna de seres humanos. Además tienden a concebir la dignidad a partir de la situación básica de relación del hombre con los otros hombres y no en función del hombre encerrado en su esfera individual.

El maestro Carlos Terrazas nos dice que si una regla desconoce la calidad humana de su destinatario, (lo cual sucede cuando niega la dignidad de la persona individual), entonces no es una regla dirigida a hombres sino a seres degradados.

A este valor de la dignidad humana, va intrínsecamente relacionado el postulado del valor del hombre considerado como el imperativo de respeto a la persona humana, en cuanto portadora de espíritu. No se concibe el derecho sin una base de reconocimiento de la personalidad humana. La dignidad humana es el valor supremo "en tanto que recoge aquella posibilidad del ser humano para ser sujeto de derechos (reconocimiento) y la necesidad de su puesta en práctica en función de la concepción del ser humano como un ser social

⁴¹ PEREZ LUÑO ANTONIO ENRIQUE. Op. Cit. P. 280.

(satisfacción)... El derecho a tener derechos, como contenido esencial de los derechos humanos".⁴²

B) JUSTICIA.

A criterio del maestro Castán Tobeñas, la justicia desde el punto de vista filosófico debe ser clasificada en el grupo de los valores puros o absolutos y desde el punto de vista jurídico debe considerársele como la finalidad propia y primaria del derecho, ya que éste tiene siempre por fin o materia un elemento de justicia. Y que según la concepción actual de la justicia ésta armoniza los fines individuales y sociales del derecho.

Se ha dicho de la justicia que es donde se da el equilibrio entre el orden y la libertad como criterio rector del Derecho.

C) BIEN COMÚN.

Ya habíamos comenzado a hablar sobre el bien común en el apartado referente al concepto de derechos humanos y habíamos mencionado que precisamente el bien común es uno de los límites de los derechos fundamentales. Esta idea de bien común aparece con mayor fuerza en Santo Tomás para quien constituye el eje común alrededor del cual se agrupan y resuelven todos los problemas de la vida política. Según la concepción tomista, el bien común es el bien de la sociedad comunitariamente considerada, es decir, como unidad formada por partes complejas formadas por entes sociales menores y hombres integrantes de las respectivas comunidades.

Rodríguez Arias lo conceptúa como el "conjunto de valores, bienes y experiencias que contribuyen a la conservación y al progreso de la

⁴² HERRERA FLORES JOAQUIN Op. Cit. Pp. 127 y 128.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.

comunidad y al bienestar material, moral e intelectual de las personas que viven en ella".⁴³

Las características del bien común a decir del maestro Castán Tobeñas son:

1. Su contenido pluralista.- El bien común es "un bien de la sociedad que alcanza a la totalidad de sus miembros y abarca la totalidad de sus fines. Solamente es auténtica realidad cuando en ambos aspectos cumple sus funciones en una medida aceptable". Tenemos que decir que por miembros se entiende no sólo al hombre individualmente sino a las comunidades más importantes de la sociedad como son la familia, el municipio, el Estado, las grandes unidades regionales, etc., y aunque cada uno de ellos tiene su bien común especial, sobre éste debe predominar el verdadero y propio bien común que es el bien general de la sociedad

2. Su dirección unitaria, personalista.- A pesar de la pluralidad de que hemos hablado, el bien común tiene un fondo unitario que nace de la misma naturaleza humana ya que "aún siendo un bien social es primordialmente un bien humano".⁴⁴

⁴³ RODRIGUEZ ARIAS. Citado por Castán Tobeñas. Op. Cit. P. 73.

⁴⁴ CASTAN TOBEÑAS JOSE. Op. Cit. P. 75.

CAPITULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.- ANTECEDENTES.

La noción de garantía individual es peculiar porque procede de la filosofía del enciclopedismo y la ilustración, corrientes que con el despotismo ilustrado y el liberalismo individualista crearon el ambiente idóneo para que surgiera la idea de la garantía individualista.

El siglo XVIII fue un período de hondas inquietudes sociales y políticas. Se hizo patente la idea del racionalismo para normar la vida en sociedad, rechazando todo lo que el dogma y la tradición habían impuesto. Con la creación de la burguesía como nueva clase, la cual exigía derechos políticos similares a los de la aristocracia y que no les eran permitidos, se hizo más obvia la diferencia entre las clases sociales.

En toda Europa, debido al advenimiento del liberalismo y las máquinas de vapor, los industriales empezaron a servirse ventajosamente de los obreros y campesinos cuya miseria se agudizó con el enriquecimiento de los burgueses, situación que alcanzó a las mujeres y a los niños, pues a ellos también se les explotó con salarios miserables.

Dentro de este ambiente social, un grupo de filósofos reformaron las ideas religiosas, morales y sociales de la época valiéndose de la enciclopedia (diccionario razonado de las ciencias, de las artes, de los oficios y que trata de destruir todas las creencias basadas en la tradición, los dogmas y el empirismo). Pregonaron tenazmente la igualdad política, la tolerancia religiosa, las monarquías constitucionales, el triunfo de la razón sobre la tradición, con las cuales fueron elaborándose las doctrinas relativas a la soberanía del pueblo, idea muy relacionada con el respeto que se exigía al Estado hacia los derechos del hombre, así como la doctrina del contrato social, las cuales debilitaron la monarquía

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

absoluta. También se proclamó por parte estos filósofos la igualdad de los hombres, la libertad de pensamiento religioso contra la imposición de la religión del Estado.

Este grupo de filósofos que intervinieron en la Enciclopedia con sus ideas referentes a las garantías de los gobernados fueron entre otros, el inglés John Locke, Francisco Maria Arouet (Voltaire), Carlos Luis de Secondant Barón de la Biede y Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, franceses y suizo respectivamente.

Locke en su "Ensayo sobre el gobierno civil" decía que los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes, son los derechos del hombre la libertad y la propiedad.

Voltaire denunció la ignorancia del clero, la intolerancia religiosa, la desigualdad de castas y la justicia feudal, hacia valer las ideas del derecho natural. Por libertad este pensador entendía la supresión de las relaciones de servidumbre feudal, así como la eliminación de toda arbitrariedad.

Montesquieu en su tratado "Del espíritu de las leyes" formuló como garantía de la libertad de los ciudadanos, la teoría de la separación de los tres poderes, el ejecutivo, legislativo y judicial.

Rousseau en su "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres" alababa el estado natural y censuraba la cultura de su siglo, afirmando que los hombres primitivos en su estado de naturaleza, tuvieron igualdad de derechos y prerrogativas, pero cesó ese estado perfecto cuando los hombres crearon el gobierno y delegaron a algunos de sus hermanos el poder del gobernar, poder del cual abusaron los elegidos. En su obra "El contrato social" afirma que todos los hombres deben ser iguales.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Como vemos, en todo este ambiente de absolutismo y de ideas liberales fue como comenzó a surgir la idea de las garantías individuales en forma más concreta y definida, figura que alcanzó su máxima formación y desarrollo con las Constituciones creadas en base a ellas.

2.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

La palabra "garantía" tiene una connotación muy amplia. Al parecer proviene del término anglosajón "warranty" que significa asegurar, proteger o defender, es así que en su sentido lato "garantía significa aseguramiento, protección, respaldo o apoyo. Jurídicamente el vocablo y concepto de "garantía" se originaron en el derecho privado consistiendo en el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación.

En el derecho público la noción de garantía es diferente y se han dado conceptos muy variados sobre ella. Algunos autores como Carl Schmitt identifican a la garantía con la Constitución misma y así la denominan "garantías institucionales", término erróneo puesto que lo que nos interesa saber es el significado de garantía individual o del gobernado y no lo que es garantía en general.

Otros autores como Alfonso Noriega Cantú identifican a las garantías individuales con los "derechos del hombre", lo cual también es erróneo porque como señalábamos en el apartado correspondiente, no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que lo que se garantiza (derecho humano).

El maestro Ignacio Burgoa se refiere a la garantía del gobernado desde el aspecto de la relación jurídica de supra a subordinación de la que surge el derecho público subjetivo del gobernado. Las garantías individuales "se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado y

cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro".⁴⁵

Para Luis Bazdresch esa relación entre el Estado y el gobernado se origina "por un lado en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad".⁴⁶

El maestro Montiel y Duarte señala que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".⁴⁷ Por último, la Constitución vigente considera a las garantías individuales como los derechos del gobernado frente al poder público y es la definición que al igual que Burgoa, considero la más adecuada. Las garantías individuales son instituciones que protegen el goce de los derechos del hombre que le pertenecen por su propia naturaleza, son su consagración jurídico positiva.

3.- SUJETOS DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

Los sujetos de la garantía individual son el gobernado (sujeto activo) y el Estado con sus órganos de autoridad (sujeto pasivo). El sujeto activo no sólo es el hombre individualmente considerado sino las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, las personas morales oficiales o de derecho público con tal de que estas frente a algún otro órgano del Estado hayan asumido el carácter de gobernado.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO *Las Garantías Individuales* Ed Porrúa México, 1993. P. 167

⁴⁶ BAZDRESCH LUIS. *Garantías constitucionales. Curso Introductorio Actualizado.* Ed. Trillas, México, 1990. P. 12.

⁴⁷ MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. *Estudios Sobre Garantías Individuales.* Quinta ed., fascimular, Ed. Porrúa, México, 1991. P. 26.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Podemos definir al sujeto activo o gobernado como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar leyes o actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva. Unilateral porque para su existencia no se requiere de la voluntad del gobernado, imperativa porque se impone aún contra la voluntad del gobernado sin perjuicio de poder impugnarlo jurídicamente y coercitivo porque su cumplimiento puede exigirse hasta con la fuerza pública.

Tomando en cuenta la diversidad de sujetos activos de las garantías individuales llegamos a la conclusión que su denominación es incompleta ya que "individualmente" se refiere sólo a uno de los sujetos activos de la relación jurídica, por lo que debe denominarseles "garantías del gobernado" como bien lo señala Burgoa.

En cuanto al sujeto pasivo, éste es el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar el derecho del gobernado hecho valer ante el Estado. Los organismos descentralizados pueden ser sujeto pasivo cuando su relación con el gobernado sea de supra a subordinación, esto es, cuando realice frente al particular un acto de autoridad.

4.- OBJETO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

Aquí es donde nos encontramos con la figura del derecho público subjetivo el cual constituye el objeto de la garantía individual. En efecto, en la relación jurídica existente entre Estado y gobernante (de suprasubordinación), para el gobernado es un derecho que hace valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades y una obligación correlativa para éstos de respetar ese derecho. Burgoa nos dice que esta exigencia del gobernado frente al Estado se traduce en

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

"el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana".⁴⁵

Asimismo, este autor nos dice porque se le llama derecho subjetivo público: "derecho porque el Estado y sus autoridades están obligados a respetar su contenido... subjetivo porque es una facultad que la Constitución otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (Estado y autoridades) ciertas obligaciones... público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo público como son el Estado y sus autoridades".⁴⁶ Cabe añadir que éste multicitado derecho es unilateral puesto que el gobernado es el titular sin que a su vez el Estado pueda exigir una contraprestación del gobernado.

Por último diremos que la obligación del Estado frente al derecho del gobernado puede consistir en una abstención (un no hacer) o bien una conducta positiva (un hacer). Como conclusión, hay que señalar que el objeto de la garantía individual está constituido por el derecho público en favor del gobernado y por la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades en respetar ese derecho.

5.- CLASIFICACIÓN DE LA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que hay muy variadas clasificaciones de las garantías individuales. Así tenemos clasificaciones sencillas como la que hace el maestro Juventino V. Castro. Para él, las garantías individuales se dividen en garantías de la libertad, garantías del orden jurídico y garantías de procedimientos. Las primeras se refieren en concepto del citado maestro a la libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica. Las del orden jurídico se refieren a las garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad, y las de procedimientos incluyen la de

⁴⁵ BURGEO ORIHUELA IGNACIO Op. Cit. P. 179

⁴⁶ Ibidem. Pp. 179 y 180

irretroactividad de la ley y las garantías otorgadas dentro de los procedimientos judiciales.⁵⁰

Por su parte, Jorge Carpizo clasifica a las garantías individuales tomando en consideración que hay derechos del hombre como individuo y como integrante de un grupo social. Así, tenemos que respecto al hombre como individuo se dividen las garantías en las de libertad, igualdad y seguridad jurídica. Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: las libertades de la persona humana, las de la persona cívica y las de la persona social. Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Respecto al hombre como integrante de un grupo social se encuentran las libertades de la persona social que comprende la libertad de asociación y reunión. Y por último, se menciona a las garantías de la seguridad jurídica⁵¹ entre las que él destaca el derecho de petición, irretroactividad de la ley, principio de legalidad, etc., los cuales analizaremos en el apartado correspondiente.

El maestro Ignacio Burgoa clasifica a las garantías individuales de la siguiente manera: desde el punto de vista formal de la obligación estatal se pueden clasificar en formales y materiales. Dentro de las primeras están las de seguridad, en donde destacan la de audiencia y legalidad (arts. 14 y 16 constitucional). Dentro de las segundas están las libertades específicas del gobernado, la igualdad y la propiedad. En las garantías formales, la obligación del sujeto pasivo consiste en un hacer, conducta positiva "consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autortaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado"⁵² en tanto que en las garantías materiales, el sujeto pasivo asume obligaciones de no hacer o de abstención.

⁵⁰ V. CASTRO, JUVENTINO *Garantías y Amparo* Ed Porrúa México, 1991. Pp. 31 y 32.

⁵¹ CARPIZO, JORGE, *Op Cit* Pp 155 y 156

⁵² BURGOA, IGNACIO. *Op. Cit.* P. 194.

Asimismo, el maestro Burgoa hace otra clasificación desde el punto de vista que considera el contenido del derecho subjetivo público que se deriva de la relación jurídica de la garantía individual a favor del gobernado y así, éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, el contenido de esos derechos públicos subjetivos consiste en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. A continuación daré una breve explicación de cada una de las garantías que actualmente otorga nuestra Constitución, siguiendo la primera clasificación hecha por el maestro Burgoa en estrecha relación con la segunda que el mismo autor realiza.

A) GARANTÍAS MATERIALES.

a) Libertades específicas del gobierno.

La libertad es uno de lo más preciados tesoros que el hombre tiene, ya que a través de ella puede realizar todos los actos tendientes a lograr su felicidad. El hombre es libre para elegir sus fines y los medios para conseguirlos, pero mientras más exige más se limita, lo cual parece un contrasentido.

Además la libertad "no sólo significa que el individuo tiene la oportunidad y la responsabilidad de la elección, sino también que debe soportar las consecuencias de sus acciones y recibir alabanzas o censuras por ellas. La libertad y la responsabilidad son inseparables".⁵³

Las garantías de libertad tienen por objeto "asegurar al hombre el uso de sus libertades en la vida social".⁵⁴ De ahí se sigue que la libertad que interesa al derecho es tanto la libertad individual como la social, la cual implica la consecución objetiva de los fines y medios para que el hombre alcance su

⁵³ HAYEC F.A. *Los fundamentos de la Libertad*. Tomo Primero. Fomento de Cultura Ediciones, Valencia, España. 1961. P. 153.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

desarrollo personal y con ello la felicidad. Esta libertad social se contrapone a la libertad subjetiva o psicológica que sólo tiene lugar en el intelecto de la persona sin que trascienda objetivamente.

"Sobre la base del derecho a la vida, que es inviolable, y del cual nadie puede ser privado, sino en las situaciones previstas por la misma Constitución... se garantiza no sólo las libertades económicas y sociales como las de trabajo, industria, comercio, locomoción y otras semejantes sino las libertades espirituales básicas como las de pensamiento, imprenta, religión, a las que se añade la de la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio".⁵⁴

Así tenemos que, las únicas limitaciones que puede haber a la libertad individual o social son el orden jurídico, la moral, el interés social o estatal o bien un interés legítimo privado ajeno

LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Esta consiste en una facultad del individuo de elegir la ocupación que más le guste para la consecución de sus fines vitales y está regulada en el artículo 5o. constitucional el cual nos dice que esa ocupación debe ser lícita, esto es, que no vaya contra las buenas costumbres o las normas de orden público. Además puede restringirse esta libertad cuando afecte derechos de tercero y sólo mediante determinación judicial basada en una ley en la que especifique en que casos se está en presencia de esas hipótesis. Hay trabajos que como excepción al principio de garantía constituyen una obligación cuando está de por medio el beneficio del Estado y la sociedad como son los servicios públicos de armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular. Este artículo además prescribe que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, por ejemplo en el caso de que el trabajador deba pensión alimenticia

⁵⁴ GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR *Hombre y Estado* Ed. Porrúa 1a Ed. México, 19988 P. 186.

⁵⁵ GONZALEZ URIBE, HECTOR Op Cit P 186

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

pues en este caso puede embargársele parte de sus salario para tal fin; también se prohíbe cualquier trabajo que implique la pérdida de la libertad de la persona, o bien que se le obligue por convenio renunciar temporal o definitivamente a alguna profesión, oficio o comercio.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS).

Esta garantía esta expresada en el artículo 6o. constitucional y podríamos afirmar como lo hace el maestro Juventino V. Castro que este artículo es el fundamento de la libertad de la comunicación, "el artículo 6o. No señala límites a la forma de manifestar la ideas... pero tampoco precisa... genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que se infiere que se refiere a todos ellos en su gama infinita".⁶⁶

De lo anterior concluimos que el citado artículo y la garantía en él expresada no sólo abarca la libre expresión de las ideas a través de la palabra sino de otros medios como la música, pintura y escultura, es más, con gestos y señas.

Las limitaciones a la libertad de las ideas se presentan cuando se ataque a la moral, o a derechos de tercero, cuando provoque algún delito o que perturbe el orden público, pero recogiendo la opinión de Burgoa Orihuela, las limitaciones anteriores, excepto la referente a cuando se provoque un delito, son peligrosas e inútiles por que la ley no nos dice claramente en qué casos la libertad de expresión ataca a la moral, a los derechos de terceros o perturba el orden público y así queda al arbitrio de las autoridades administrativas y judiciales decidir esta cuestión por lo que puede prestarse a consideraciones injustas y procesamientos de individuos con el pretexto de que se está contraviniendo alguna de estas limitaciones.

⁶⁶ CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. P. 114.

LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Esta libertad es una especie de la libertad de expresión que anteriormente comentamos, la cual constituye el género. Esta garantía consagrada en el artículo 7o. constitucional consiste específicamente en la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento por medios escritos (libros, periódicos impresos, etc.) y comprende dos libertades específicas que son la de escribir y la de publicar escritos. Esta garantía al igual que su correlativa, la libertad de expresión, tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Está prohibido secuestrar la imprenta so pretexto de que se considere instrumento de delito y se justifica porque se impide que se utilice un objeto tan necesario para la divulgación cultural.

Igualmente, no pueden ser encarcelados los expendedores, papeleros, operarios, etc. que trabajen en el establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado a menos que se compruebe su responsabilidad.

En cuanto a los límites de los que habláramos líneas arriba hay que agregar que en materia educativa los libros de texto o similares no deben desvirtuar o ir en contra de los objetivos que busca la educación, sin embargo, deben tener contenidos que lleven al individuo no sólo a informarse, sino también a formarse, buscando la verdad y el bien en la libertad. Esto a pesar de que los libros de texto no lo digan o no quieran expresarlo "ex-profeso".

La obligación del Estado y sus autoridades frente al derecho público subjetivo del gobernado que es la libertad de publicación consiste en no impedir la libre manifestación de las ideas a través de medios escritos, no establecer la previa censura a ningún impreso, esto es, que no se califique la conveniencia o inconveniencia de un escrito en base a criterio determinado, y consiste también esta obligación del Estado en no exigir fianza a los autores o impresores. En síntesis, es una obligación de abstención o no hacer.

DERECHO DE PETICIÓN.

Por medio de esta garantía, el gobernado puede solicitar, más bien, hacer una petición escrita de cualquier naturaleza a cualquier autoridad y ésta tiene la obligación de dar una contestación escrita también a la solicitud que se les haga; esto no quiere decir que la autoridad tenga que resolver de conformidad con lo solicitado. La petición debe ser escrita, pacífica y respetuosa. Esta garantía está contemplada en el artículo 8o. de la Constitución Política Mexicana y establece que la contestación que dé la autoridad a la petición debe darse en un término breve. La Suprema Corte de Justicia tiene dos criterios al respecto: uno que dice que el término breve debe ser menos de cuatro meses, y otro que debe ser "aquél en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse" e igualmente ha establecido que puede consistir en cinco días o en diez días, por lo que habiendo diversos criterios sobre el "breve término", éste debe considerarse según el caso concreto de que se trate.

Respecto a la contestación que debe dar la autoridad a la petición, ésta debe ser congruente con la solicitud y debe hacerla del conocimiento del peticionario.

La única limitación del derecho de petición consiste en que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitarlo en materia política.

LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

Primeramente hay que precisar qué es asociación y qué es reunión. Asociación es "una entidad con personalidad propia, distinta de la de sus miembros y que persigue fines permanentes"⁸⁷ y reunión es "una pluralidad de

⁸⁷ Ibidem, P. 88.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

sujetos que persiguen fines comunes transitorios y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos".⁵⁴

Esta garantía está consagrada en el artículo 9o. constitucional y consiste en que los gobernados tienen derecho a asociarse o reunirse para perseguir y lograr un objetivo lícito. Los elementos de esta garantía son la licitud del objeto que se persigue, constituido por "aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público"⁵⁵; llevarse a cabo en forma pacífica, es decir, exenta de violencia; y si se trata de una protesta contra alguna autoridad, no deben proferirse injurias contra ella ni amenazarla o intimidarla para obligarla a actuar en determinado sentido.

En cuanto a las limitaciones de esta garantía, la Constitución señala las siguientes: en materia política sólo podrán ejercitarla los ciudadanos mexicanos, las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar, los ministros de los cultos no podrán hacer propaganda ni reunirse en contra del gobierno ni podrán asociarse con fines políticos.

LIBERTAD DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS.

El artículo 10 constitucional consagra esta garantía y consiste en que para defenderse y asegurarse, los habitantes tienen derecho a poseer armas no prohibidas por la ley federal.

A juicio del maestro Juventino Castro, la posesión de armas debería estar prohibida en lo general y excepcionalmente autorizada para casos concretos en los que sea evidente que el Estado no puede garantizar la seguridad de los ciudadanos, juicio que compartimos tomando en consideración que lo que

⁵⁴ *Ibidem*, P. 88.

⁵⁵ BURGÓA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 382.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

se busca es impedir, lo más que se pueda, que las personas tengan que hacerse justicia por propia mano, correspondiéndole tal atribución al Estado.

Para que la posesión de armas sea un derecho público subjetivo debe limitarse al domicilio del gobernado y tener por objeto su seguridad y defensa. En cuanto a la portación de armas, el capítulo tercero del título primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos reglamenta este aspecto; la autorización se otorgará si se reúnen los requisitos: tener modo honesto de vivir, haber cumplido con el servicio militar, no tener impedimento para manejar las armas, no haber sido condenado por un delito de arma y que por la naturaleza de la ocupación o empleo del solicitante o por otros motivos justificantes acrediten la necesidad de portar armas a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional. A su vez, el Código Penal Federal establece cuáles son las armas prohibidas y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos particulariza los que son reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea y cuerpos policíacos.

LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Esta garantía consagrada en el artículo 11 constitucional contiene cuatro libertades específicas que son entrar y salir del país, viajar dentro de él y cambiar de domicilio o residencia sin necesidad de salvoconducto, carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes. Aquí la obligación del Estado consiste en un no hacer, no impedir o restringir cualquiera de las cuatro garantías mencionadas.

Las limitaciones que encontramos a esta garantía son las siguientes: la autoridad judicial está facultada para restringir esta garantía en los casos de responsabilidad civil o criminal como el arraigo en el primer caso y como el confinamiento, pérdida de la libertad, prohibición de ir a determinado lugar. La autoridad administrativa puede impedir que entre al país una persona cuando no llene los requisitos que exige la Ley General de Población; el Presidente de la

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

República puede expulsar del país a los extranjeros perniciosos o bien, que por razones de salubridad prohibir que se entre o salga de algún lugar que constituya un riesgo para la salud pública.

LIBERTAD RELIGIOSA.

El artículo 24 constitucional establece la libertad religiosa, la que se desglosa en dos libertades específicas: ideológicamente en cuanto puede profesar cualquier religión sustentando determinados principios sobre Dios y práctica u objetiva, traducida en actos externos cuyo fin es la veneración divina (libertad cultural).

La obligación correlativa del Estado frente a esta garantía es no imponer determinada religión al individuo, ni influir en su ideología religiosa además de no impedir la práctica del culto religioso. La práctica del culto religioso constituida por los actos llamados culturales, por constituir una actividad externa es la que regula el Derecho, es decir, es la única susceptible de regularse jurídicamente y no así el aspecto subjetivo constituido por ideas y sentimientos religiosos.

La libertad cultural si tiene limitaciones y son: la primera de ellas que la práctica de la creencia religiosa no debe constituir un delito penado por la ley; la segunda se refiere a que el culto público sólo puede celebrarse dentro de los templos bajo la vigilancia de la autoridad y el culto privado debe realizarse en el domicilio particular. Al respecto, el maestro Burgoa Orihuela citando el criterio de la Suprema Corte aclara que "culto público es aquél acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase sin distinción alguna⁶⁰ y culto privado "es aquél que está constituido por actos o

⁶⁰ BURGOA,ORIHUELA. Op. Cit. P. 406.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta”.⁶¹

Por otra parte, para asegurar el disfrute de esta garantía, el artículo 130 constitucional en sus dos primeros párrafos establece sendas disposiciones protectoras: se establece que el poder legislativo tiene prohibido establecer una competencia en favor de los poderes federales en materia de culto religioso, actuando las demás autoridades sólo como auxiliares de la Federación..

En realidad aquí en México no se lleva a cabo las limitaciones establecidas por la Constitución en materia religiosa, por ejemplo sobre el número de ministros de un culto, su nacionalidad, etc., por lo que a decir de maestro Juventino Castro, no es frecuente que se interpongan juicios de amparo o que se suscite una controversia respecto a las limitaciones constitucionales.

LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES.

El artículo 16 en su segundo párrafo establece que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y previene su castigo en caso de violación.

El maestro Luis Bazdreh nos da los conceptos importantes de esta garantía: “Correspondencia son las cartas o comunicaciones manuscritas o mecanografiadas en cualquier idioma y aún en clave, que una persona envía a otra... por tanto no incluye los anónimos, boletines, periódicos, revistas, libros y demás publicaciones que no tienen un destinatario personal...Cubierta es la envoltura de cualquier clase que envuelve la correspondencia y que es necesario abrir, despegar o romper para extraer su contenido y poder leerlo...Estafeta es el

⁶¹ *Ibidem.*

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

servicio de correos, las oficinas y los medios de conducción de la correspondencia".⁶²

La disposición referida sólo protege a la correspondencia que circule bajo cubierta y a través del servicio público de correos por lo que no entra en esta protección el servicio ofrecido por los ahora tan comunes servicios particulares de mensajería. Pero esto no quiere decir que la violación a la correspondencia que no circule por las estafetas no sea penada por la ley ya que constituye un delito en términos del Código Penal, así en su artículo 173 fija las penas a quienes abran o intercepten una comunicación indebida no dirigida a ellos. Por su parte, la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículos 576 y 577 establecen las penalidades que se imponen cuando la correspondencia que circule por las estafetas es violada por un servidor de correos ya sea empleado o funcionario o cuando se trata de personas ajenas al servicio de correos, haciendo la aclaración de que dicha ley no es reglamentaria del artículo 16 constitucional.

LA LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN.

Esta libertad se refiere al derecho que tienen los gobernados de dar y recibir conocimientos. Ello a través de instituciones creadas para impartir conocimientos especializados, creadas *ex profesa*mente para ello.

Considero más apropiado decir libertad de instrucción que libertad de educación o de enseñanza pues siguiendo el criterio del maestro Juventino Castro la educación es el género y la instrucción es la especie. Así tenemos que se puede educar por muchos medios, siendo uno de ellos la instrucción.

La libertad de instrucción se garantiza parcialmente en el artículo 3o. Constitucional in capite así como en su fracción VI en donde se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que los particulares podrán

⁶² BAZDRESCH, LUIS Op Cit P 137

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

impartirla en todos sus tipos y modalidades con las limitaciones y modalidades que imponga la ley así como satisfaciendo los requisitos necesarios. Excluyendo las disposiciones aludidas del citado artículo 3o., y que a mi juicio constituyen derechos públicos subjetivos del gobernado frente al Estado, lo demás previsto en este artículo es sólo una mera descripción de la educación que debe impartir el Estado.

El derecho público subjetivo contenido en esta garantía es por un lado la libertad que tiene el individuo de recibir la instrucción que necesite o desee con la consecuente obligación del Estado de no impedir o restringir dicha libertad; y por otro lado se encuentra la libertad que tiene todo gobernado para instruir en cualquier nivel y tipo con la obligación del Estado de no impedir o restringir ese derecho.

Las limitaciones que tiene dicha libertad obedecen a criterio de seguridad educacional en el sentido de que el Estado puede, basándose en la ley, retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares cuando se aparten de los lineamientos previstos para la correcta impartición de la instrucción. Además se debe obtener previamente la autorización del poder público para poder impartir educación primaria, secundaria y normal lo cual es justificable si consideramos que en éstos niveles es donde el criterio es más fácil de conformar.

Ahora bien, si los particulares no se ajustan a las bases consignadas en el artículo 3o. Constitucional y en la correspondiente legislación secundaria, ello no obsta para que gocen de la libertad aludida aunque los estudios que impartan en sus escuelas, institutos o establecimientos "no sean oficialmente reconocidos ni se les dé efecto alguno".⁶³ Otra limitación es que las

⁶³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 440

iglesias pueden intervenir en la educación siempre y cuando no impongan su credo religioso.

Claro está que el actual texto del artículo 3o. Constitucional debe modificarse adicionándole en forma expresa las seguridades jurídicas de esta garantía pues a mi parecer es muy ambigua la disposición dejando al arbitrio de una ley secundaria los casos en los cuales el Estado puede otorgar la autorización para dar instrucción en ciertos niveles.

b) Garantías de Igualdad.

En el capítulo correspondiente a la igualdad dentro de este trabajo mencionábamós que ésta es relativa pues a pesar de que es inherente a la naturaleza del hombre, es la misma naturaleza la que hace que los hombres sean desiguales entre sí, y que la igualdad tiene dos tipos: la material y la formal o jurídica y que es ésta última la que en relación con la justicia trata igual a los iguales y desigual a los desiguales atendiendo a circunstancias diferenciales.

Las garantías de igualdad consagradas en nuestra Carta Magna se traducen en el principio de que todos somos iguales ante la ley, la cual "sólo se apoya en la exigencia de la justicia".⁶⁴

El maestro Burgoa Orihuela señala que la igualdad "se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contra las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado".⁶⁵ En otras palabras, todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias en un momento dado o en una situación

⁶⁴ RADBRUCH, GUSTAVO. *Filosofía del Derecho*. Citado por JUVENTINO CASTRO. Op. Cit. P. 192.

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 251.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

determinada deben ser tratadas por igual, ya sea que ese trato les beneficie o les perjudique.

Un aspecto que considero de gran importancia es el referente a lo justo que debe ser la ley que aplique la igualdad jurídica por lo siguiente: para que podamos considerar que se cumple la garantía de igualdad ante la ley en forma cabal, es necesario que exista una estrecha coordinación entre la refenda igualdad y las leyes e instituciones liberales que garanticen el goce de los derechos auténticos que se otorguen a los hombres por igual, como lo sostiene el maestro Montiel y Duarte: "Considerada la igualdad como una garantía individual...puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes...fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio".⁶⁶

Por otra parte, el maestro Carpizo señala que las garantías de igualdad "tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo desigual por naturaleza es igual ante la ley por el hecho de ser el hombre un animal volitivo e inteligente".⁶⁷

Los preceptos constitucionales que consagran la garantía de igualdad son los artículos 1o., 2o., 4o., 12, 13, 28, los cuales analizaremos en los siguientes párrafos.

El artículo 1o. constitucional dice que todo individuo gozará de las garantías individuales sin limitación alguna y que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos en que la misma Constitución establece. Se entiende que son titulares de esta garantía de igualdad todos los hombres en lo individual y en lo colectivo por lo que también las personas morales de derecho privado y en

⁶⁶ MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO *Estudios sobre Garantías Individuales*. Ed Porrúa. Op. Cit. P. 63

⁶⁷ CARPIZO, JORGE Op. Cit. P. 156.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

algunos casos las oficiales son sujetos de la garantía de igualdad. Nadie puede ser excluido sin causa justificada del goce de las garantías otorgadas por la Constitución.

Las garantías individuales, interpretando el espíritu del art. 1o. en cita, no pueden derogarse o abrogarse puesto que implicaría una transformación al Estado totalitario pero sí pueden modificarse o restringirse siempre y cuando no se altere su esencia tutelar.

Además son irrenunciables por ser de orden público de tal suerte que todo pacto en el que se renuncie a ellas es nulo de pleno derecho. El Estado tampoco puede celebrar convenios o tratados en los que se alteren las garantías individuales en perjuicio de los gobernados como lo señala el artículo 15 segunda parte constitucional que viene siendo el complemento del artículo 1o. constitucional.

El artículo 2o. Constitucional consagra también la garantía de igualdad al prohibir la esclavitud en México. Se hace extensiva esta garantía a los extranjeros que teniendo la calidad de esclavos en su país, por el sólo hecho de entrar a territorio mexicano dejan de serlo sin necesidad de reunir requisitos migratorios.

Burgoa Orihuela señala que la esclavitud es "en términos generales, una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero".⁶⁸ El esclavo es considerado como una cosa y no como ser humano por lo que no goza de derechos ni puede contraer obligaciones.

La obligación del Estado y sus autoridades ante el derecho público subjetivo en comento es no considerar a nadie como esclavo sino como

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 266

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

persona jurídica, así como tratar a todos por igual, claro está, en igualdad de circunstancias como lo mencionábamos anteriormente. En la actualidad el referido artículo ya no tiene razón de ser puesto que ya no existe la esclavitud en ninguna parte del mundo precisamente por que se han superado las indignidades que traía consigo la esclavitud pudiendo entenderse solo colocándonos en el correspondiente contexto histórico, "La esclavitud niega la esencia del ser libre, que por naturaleza le corresponde, y al invertirse esa posición ante todo se respeta su dignidad".⁶⁹

El artículo 4o. Constitucional establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, artículo que ha sido criticado con justa razón pues el artículo 1o. nos da ya una igualdad genérica por lo que este artículo 4o resulta innecesario. El hombre y la mujer gozan de igualdad jurídica excepto en materia laboral y penal pues en estas materias hay una tendencia proteccionista hacia la mujer atendiendo a circunstancias psico-somáticas, por ejemplo, está prohibido el trabajo pesado o hasta en cierto grado peligroso para las mujeres, el tipo de reclusión en los centros de readaptación social es diferente al de los hombres ya que a las mujeres se les permite criar a sus hijos de hasta cierta edad dentro de los centros, etc. Así tenemos que la igualdad absoluta no existe entre ambos sexos.

El artículo 12 constitucional señala que en México no pueden otorgarse títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios así como tampoco se les da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. En otras palabras, aquí nadie es noble ni plebeyo.

Como bien lo señala Carpizo, "una sociedad donde exista la jerarquía social de noble y plebeyo, y donde el trato social se rija por reglas de nobleza, es una sociedad donde la idea de igualdad no existe,....pero más errónea aún es la transmisión de honores hereditarios, ya que cada uno debe ocupar en la

⁶⁹ CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. P. 41.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

escala social el lugar que su esfuerzo personal le depare”.⁷⁰ Por eso, la Constitución prohíbe que se haga distinción entre grupos sociales o individuos en razón de su origen social y que esa distinción se transmita por descendencia. Lo que no está prohibido por la Constitución es que se concedan menciones honorables, reconocimientos públicos o distinciones humanísticas o académicas a aquellas personas que se hagan merecedoras a estos reconocimientos y que no por ello impliquen una prerrogativa de la persona distinguida que pueda hacer valer ante los demás. “Si la superioridad de raza hubiera existido, habría sido una institución de derecho divino”.⁷¹

El artículo 13 contiene también una garantía de igualdad desplegada en cuatro garantías específicas y que son: a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, el estado y sus autoridades tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado de cualquier forma mediante la aplicación de disposiciones legales que regulen situaciones jurídicas concretas para un gobernado o grupo de ellos excluyendo a los demás que se encuentren en la misma situación jurídica. b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.- Tomando en consideración que un tribunal especial es aquel creado expresamente para conocer de un asunto o asuntos determinados y que una vez cumplido su cometido desaparece, esta garantía consiste en prohibir al Estado enjuiciar a ninguna persona mediante este tipo de tribunales, haciendo extensiva la garantía a cualquier autoridad. c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero, esto es, están prohibidas las prerrogativas o privilegios de cualquier especie otorgados a personas físicas o morales. d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean retribución por ser vicios públicos y que estén fijados por la ley. Servicio público es el prestado al Estado en beneficio de éste o como colaboración para la realización de sus fines.

⁷⁰ CARPIZO, JORGE Op. Cit. P. 156

⁷¹ MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO Op Cit P. 95.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Por último, hemos de hacer hincapié en la importancia que tiene la igualdad jurídica y la contraposición que existe entre ella y la igualdad material al punto que puede obtenerse una de las dos pero no las dos al mismo tiempo, "de la circunstancia de ser los hombres muy diferentes se deduce, ciertamente, que si los tratamos igualmente el resultado será la desigualdad en sus posiciones efectivas y que la única manera de situarlos en una posición igual es tratarlos de distinta forma".⁷²

c) Garantías de propiedad.

"La propiedad, que es la base de toda sociedad bien organizada, ha sido siempre garantizada por la ley humana".⁷³ Como garantía individual, la propiedad privada le pertenece al individuo (gobernado) y es oponible al estado y sus autoridades. Y la obligación de éstos consiste en respetar y no cometer actos lesivos en contra de ella. El primer párrafo del artículo 27 constitucional contiene las garantías de propiedad y es completado por el artículo 14 constitucional que dispone que nadie puede ser privado de sus propiedades sino mediante debido proceso legal. Ahora bien, el Estado puede imponer modalidades y restricciones a la propiedad privada cuando haya un interés colectivo, social o público de por medio, y ajustándose a las limitaciones que le imponga la propia Constitución.

La propiedad privada surge cuando el Estado, teniendo la "propiedad originaria" de las tierras y aguas del territorio nacional, los transfiere, o más bien, los reconoce a los particulares. La propiedad originaria, señala el maestro Burgoa, "empleado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, equivale en realidad a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio,

⁷² HAYEC F.A. Op. Cit. P. 178.

⁷³ MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Op. Cit. P. 499.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio."⁷⁴

La expropiación por causa de utilidad pública es una de las limitaciones a la propiedad privada, y la contempla el mismo artículo 27. Tiene que ser mediante indemnización. Por utilidad pública se entiende una necesidad preexistente que debe satisfacerse, por ejemplo, evitar un daño que pueda sufrir la colectividad, procurar un bienestar para la comunidad, etc. Indemnización es la contraprestación que el Estado otorga al gobernado que es afectado con la expropiación de un bien.

Ahora bien, existen incapacidades jurídicas respecto a la propiedad, y por las cuales ciertas personas físicas y morales están impedidas para adquirir cierta clase de bienes, es así que los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y de 50 km. en las playas; las instituciones de beneficencia pública o privada sólo pueden adquirir los bienes inmuebles necesarios para su objeto; las sociedades mercantiles por acciones no pueden adquirir fincas rústicas; los bancos sólo pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces necesarios para su objeto al igual que las corporaciones civiles; en materia agraria se prohíben los latifundios y se protege la pequeña propiedad.

B) GARANTÍAS FORMALES.

A) Garantías de seguridad jurídica.

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 462.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

De gran importancia son estas garantías de seguridad jurídica ya que tienen por objeto hacer efectivos los derechos humanos contenidos en las garantías individuales. El maestro González Uribe dice que "Son la protección del ciudadano frente al poder arbitrario de los gobernantes y sin ellas es inútil cuanto se diga de derechos humanos".⁷⁵

A su vez el maestro Bazdresch dice que la garantía de seguridad jurídica "protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas".⁷⁶ Para el maestro Burgoa Orihuela las garantías de seguridad jurídica implican "El conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el "summum" de sus derechos subjetivos".⁷⁷ Nuestra Constitución contiene este tipo de garantías en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

A grandes rasgos señalaré cuáles son las garantías que contienen los artículos anteriores, ya que siendo tan extenso el contenido de cada uno de ellos necesitaríamos dedicar un solo trabajo a ellas. Es así que procederé a realizar un somero repaso, pero tratando de enunciar lo más importante de cada disposición.

El artículo 14 constitucional es uno de los más importantes en cuanto a garantías de seguridad jurídica. Contiene fundamentalmente cuatro garantías que son:

⁷⁵ GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. Op. Cit. Pp. 187 y 188.

⁷⁶ BAZDRESCH, LUIS. Op. Cit. P. 162.

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. P. 504.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1. **Garantía de Irretroactividad de la ley.** Contemplada en el primer párrafo, nos dice que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La retroactividad consiste en dar efectos a una ley sobre hechos o actos producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor. Se considerará que se está violando esta garantía cuando la ley que se aplique retroactivamente le cause perjuicio al gobernado más no cuando le beneficie.
2. **Garantía de audiencia.** Esta garantía se encuentra en el segundo párrafo del art. 14 de la Ley Fundamental y contiene cuatro garantías de seguridad jurídica:
 - I. "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio" Para que una persona pueda sufrir una merma o menoscabo en su esfera jurídica sin que haya un juicio de por medio. La privación a que alude esta garantía debe ser el fin último que se persiga con el acto de autoridad.
 - II. "Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos". Esto quiere decir que los tribunales que realicen los actos de privación deben preexistir a tal acto y resolver conflictos en número indeterminado. Está relacionado con el art. 13 que prohíbe los tribunales especiales que ya analizamos. No debemos olvidar que el término "tribunales" se refiere no únicamente a los órganos jurisdiccionales del Estado material o formalmente considerados, sino a cualquier autoridad administrativa que normal o excepcionalmente realicen dichos actos de privación.
 - III. "En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Esta garantía consiste en que en los procedimientos por vía jurisdiccional para resolver un conflicto jurídico debe dársele la oportunidad a la persona que va a ser víctima de un acto de privación de hacer valer y comprobar sus derechos. Las

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

formalidades esenciales del procedimiento son la defensa, que incluye la notificación, emplazamiento, término para contestar u oponer excepciones y la oportunidad probatoria que incluye la dilación probatoria, las reglas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de probanzas. Si una ley adjetiva omite una de las oportunidades mencionadas tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

- IV. "Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Esta garantía refuerza la de irretroactividad de la ley y consiste en que el fallo o procedimiento debe pronunciarse con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al acto que constituya la causa de la privación. Se refiere a las leyes sustantivas (de fondo) y por excepción a las adjetivas (procedimentales)

Hay ciertas excepciones a la garantía de audiencia presentes en diversas materias: los extranjeros considerados indeseables por el Jefe del Ejecutivo Federal pueden ser expulsados del país sin juicio previo (art. 33 constitucional); en materia administrativa puede dictarse el acto expropiatorio antes de que el afectado produzca su defensa pero si la ley secundaria en materia expropiatoria consigna esta garantía de audiencia los decretos expropiatorios fundados en ella deben respetarla y en caso contrario estarán violando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; en materia tributaria, la autoridad fiscal no tiene la obligación de escuchar al causante cuando fija un impuesto; en materia penal, las órdenes judiciales de aprehensión no requieren que se oiga al presunto inculcado previamente a ellas; y por último, en materia agraria cuando los propietarios son afectados por dotación de tierras y aguas a favor de núcleos de población no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas.

También respecto de las leyes procede la garantía de audiencia. El poder legislativo debe instituir en las leyes que expida los procedimientos en los

que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa antes de que por esta ley se realice algún acto de privación en su contra. Si dichas leyes no consagran la garantía de audiencia deben declararse inconstitucionales.

3. *Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.* Esta garantía de seguridad jurídica se encuentra contemplada en el artículo 14 tercer párrafo en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Lo cual quiere decir en primer lugar que cualquier hecho que no sea refutado por la ley penal como delito no podrá ser generador de una penalidad para el que lo comete. En tales circunstancias, se violará esta garantía cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho no considerado como delito. Por otra parte, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando ésta se aplica a casos reales no previstos en ella pero que guardan una similitud relativa con sus hipótesis por lo que cuando se aplica una pena en estas circunstancias viola el principio sostenido por el aludido párrafo. Y por último, la prohibición de imponer penas por mayoría de razón "impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisociabilidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sea esencialmente diferentes de su antecedente abstracto".

4. *Garantía de legalidad en materia judicial de carácter civil.* Dicha garantía se encuentra en el párrafo cuarto del citado artículo 14 constitucional y señala que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Se refiere a que cualquier resolución judicial, ya sea sentencia definitiva, decisiones interlocutorias y demás autos en juicio civil, mercantil, del trabajo o hasta resoluciones administrativas, deben dictarse de

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

acuerdo a la letra o interpretación jurídica de la ley y en último caso a los principios generales del derecho considerados como "las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas"⁷⁸

El artículo 15 constitucional prohíbe al Presidente de la República y al Senado celebrar tratados para la extradición de reos políticos ni de criminales del orden común que fueren esclavos en su país y en el cual hayan cometido el delito, así como celebrar tratados o convenios que alteren las garantías otorgadas por la Constitución o que afecten los derechos del ciudadano, es decir, sus derechos políticos.

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, por medio de la cual se evita que el gobernado sea víctima de un acto de afectación a su esfera jurídica que no tenga base en norma jurídica alguna o que la contravenga. Contiene seis garantías de las que explicaré cinco ya que la libertad de correspondencia ya ha sido analizado con antelación.

La primera parte del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino por medio de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. A diferencia del acto de autoridad previsto por el art. 14, que es de privación, en este caso se trata de un acto de molestia, es decir, consiste en una mera afectación o perturbación en los bienes jurídicos del gobernado. La primera garantía de esta disposición es que el mandamiento debe ser dado por autoridad competente, es decir, ésta (la autoridad) debe actuar dentro del límite de sus facultades al momento de dictar o ejecutar el acto de

⁷⁸ Ibidem. P. 579.

⁷⁹ Ibidem. P. 584.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

molestia aunado a que debe estar habilitado constitucionalmente para ello. La segunda garantía es que el acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, debe apoyarse en una ley y el acto concreto debe encuadrar en la hipótesis prevista, es decir, dar los motivos que justifiquen la aplicación de la norma jurídica al caso concreto. La tercera garantía de esta primera parte consiste en que el acto de molestia debe constar en mandamiento escrito, si es verbal viola esta garantía. Debe hacerse del conocimiento al gobernado antes o simultáneamente a la ejecución del acto, y debe contener la firma del funcionario público que lo expida.

La segunda parte del citado artículo habla de la orden de aprehensión, es decir, la privación de la libertad como hecho preventivo, debe emanar de una autoridad judicial local o federal excepto cuando es flagrante delito, caso en el que cualquier persona puede aprehender al delincuente o cuando no haya autoridad judicial en el lugar porque entonces la autoridad administrativa podrá ordenar la detención del delincuente y después entregarlo a la autoridad competente. La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en que la autoridad judicial sólo debe actuar previa denuncia, acusación o querrela de un hecho delictuoso y no de oficio. La tercera garantía es la que la acusación debe estar apoyada en declaración bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, aclarando que puede ser meros indicios de la existencia del hecho delictivo y de la responsabilidad de la persona contra la que se gire.

La tercera parte del Artículo 16 Constitucional establece que orden de cateo ordenada por la autoridad judicial, que en este caso constituye el acto de autoridad debe cubrir ciertos requisitos para que no se infrinja la garantía de seguridad jurídica. Debemos entender como cateo el registro o inspección de lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien. Los

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

requisitos que constituyen las garantías de seguridad jurídica en toda orden de cateo son: a) Debe emanar de autoridad judicial local o federal; b) Debe constar por escrito; c) Debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en determinado lugar; d) Deberá levantarse acta circunstanciada con dos testigos.

La quinta parte del artículo en comento trata sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, considerándose principalmente la comunicación telefónica. Solo la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal facultada por la ley o a petición del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. La orden tendrá que ser por escrito, fundada y motivada, detallándose claramente los términos y duración de la misma.

Las excepciones las da el mismo artículo ya que señala que no podrán hacerse en materia electoral, fiscal, mercantil, laboral o administrativa ni en comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones que se realicen sin sujetarse a la ley traerán como consecuencia que el resultado de las mismas carezca de valor probatorio alguno.

La sexta parte del Artículo 16 Constitucional ya la analizamos en su momento (inviolabilidad de la correspondencia y papeles).

La séptima parte del multicitado artículo consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado contra autoridades militares que pretendan habitarlo. En tiempo de guerra, como excepción, podrá exigirse al gobernado alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones pero acatando la ley marcial, la cual contendrá las correspondientes garantías de seguridad jurídica para evitar abusos.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El Artículo 17 Constitucional contiene tres garantías de seguridad jurídica, además del derecho a la jurisdicción que son: a) Ninguna autoridad puede privar de la libertad a nadie por deudas de carácter puramente civil tomando en consideración que sólo los delitos merecen pena corporal; b) Nadie puede hacerse justicia por propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Vemos que no es una garantía individual en estricto sentido pues no hay derecho subjetivo del gobernado ni obligación para el Estado sino que consigna obligaciones a cargo de las personas para que acudan ante las autoridades estatales a fin de pedir justicia o hacer valer sus derechos; y c) Las autoridades judiciales tienen la obligación de despachar los asuntos de los que conozcan en forma expedita. No podrán cobrar por sus servicios, por lo que se prohíben las costas judiciales.

El artículo 18 constitucional establece en su primera parte que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y que el lugar para ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas debiendo estar completamente separados. Los demás párrafos del citado artículo constituyen garantías sociales en materia penal por medio de las cuales se busca readaptar al delincuente a la sociedad, regenerarlo y educarlo para ser reintegrado como un hombre útil.

El artículo 19 constitucional establece como garantías de seguridad jurídica en primer lugar la de que todo auto de formal prisión debe satisfacer requisitos de fondo y forma, además de que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y ninguna detención podrá exceder de setenta y dos hora a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial sin que se justifique con un auto de formal prisión.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El artículo 20 constitucional contiene garantías de seguridad jurídica que deben observarse en el procedimiento penal desde el auto inicial hasta la sentencia definitiva.

El artículo 21 constitucional establece como garantías: sólo la autoridad judicial puede imponer las penas, las autoridades administrativas tienen competencia para sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y gobierno con multas o arrestos de hasta treinta y seis horas, cualquier sanción distinta a ellas es inconstitucional y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en términos de ley. Se establecen los principios sobre los cuales debe basarse la actuación de las instituciones policiales.

El artículo 22 constitucional prohíbe las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Pena inusitada es la que impone el juez a su arbitrio y pena trascendental es la que se extiende a los familiares del delincuente. Se permite la confiscación para el pago de la responsabilidad civil proveniente de un delito o para el pago de impuestos o multas y en caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos. Ni el decomiso de los bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia. Se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos pero no para los de traición a la patria en tiempo de guerra, al parricida, al que cometa homicidio calificado, etc.

El artículo 23 constitucional establece tres garantías de seguridad jurídica que son: a) Ningún juicio podrá tener más de tres instancias, esto con el objeto de evitar que sean muy prolongados con múltiples instancias que diferirían

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

inhumanamente la resolución definitiva sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Se considera que un individuo fue juzgado cuando fue absuelto o condenado por una sentencia firme e irrevocable, es decir, contra la que no procede ningún recurso legalmente. La única excepción se presenta cuando del juicio haya conocido un tribunal incompetente en razón del fuero. c) Está prohibida la práctica de absolver de la instancia, es decir, todo procedimiento penal debe culminar con una sentencia absolutoria o condenatoria y nunca deberá dejarse en incertidumbre la inocencia o culpabilidad del acusado y así dejarlo en libertad pues en cualquier momento sufriría de nuevo la privación de ésta.

C) LAS GARANTÍAS SOCIALES.

Las garantías sociales son los derechos que tiene la persona considerada como miembro de una agrupación social determinada con intereses comunes y que la Constitución protege en sus diversos conceptos.

El maestro Burgoa Onhuela señala que las garantías sociales se refieren entre otros a los derechos de los trabajadores ante sus patrones sin tomar en cuenta algún otro grupo social que pueda considerarse como titular de dichas garantías.

Por otra parte, considero que el término "garantías sociales" está equivocando puesto que como lo mencioné en el apartado correspondiente, "garantía individual" es la positivación de los derechos humanos, es su consagración en el ley y se traduce como un derecho público subjetivo del gobernado ante el Estado, implica una relación entre ambos. Luego entonces, si hablamos de garantías sociales nos estamos refiriendo a relaciones del gobernado como integrante de un grupo social y el Estado, en el que este último tiene una obligación frente al primero y vemos que en realidad no es así. Son

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

simplemente los mismos derechos de la persona humana pero que le corresponden por formar parte de un grupo social determinado debiéndoseles llamar derechos sociales.

A continuación mencionaré cuáles son éstos derechos sociales, habiendo seguido la clasificación del maestro Carpizo, quien los presenta como regímenes: patrimonial, laboral, familiar, de la información, y seguridad social.

a) Régimen patrimonial. Estas "garantías sociales" de tipo patrimonial están consignadas en los artículos 27 y 28 constitucionales. Según el maestro Carpizo, el artículo 27 constitucional contiene las siguientes garantías sociales: 1.- La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas y el derecho para constituir la propiedad privada; 2.- El régimen de expropiación; 3.- La propiedad privada está subordinada al interés social; 4.- Prohibición de latifundios; 5.- Constitución de monopolios en determinados servicios públicos; 6.- Capacidades e incapacidades para adquirir el dominio de tierras y aguas; 7.- El régimen comunal; 8.- El régimen ejidal; 9.- El régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Por su parte, el artículo 28 constitucional establece las siguientes: 1.- Prohibición de monopolios y estancos; 2.- Prohibición del acaparamiento que persiga el alza de precios; 3.- Prohibición de actos que eviten la libre concurrencia; 4.- Señalamientos de precios máximos en los productos necesarios para la economía nacional o el consumo popular; 5.- Protección a los consumidores; 6.- Subsidio a actividades prioritarias.

b) Régimen Laboral. Nos dice el maestro Carpizo que las "garantías sociales" del régimen laboral se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa y los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Los derechos del trabajador al servicio de una empresa son entre otros: 1.- Jornada máxima de trabajo; 2.- Protección a la mujer y los menores de 16 años; 3.- Prohibición de trabajo a los menores de 14 años; 4.- Descanso semanal; 5.- Protección especial a la mujer en estado de gravidez, después de ella y al niño; 6.- Salario Mínimo; 7.- Igualdad de salarios; 8.- Inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo; 9.- Participación en las utilidades de la empresa; 10.- Prohibición de las tiendas de raya; 11.- Pago de horas extras; 12.- Derecho de huelga.

Respecto a los tabajadores al servicio del Estado, tiene los mismos derechos incluyendo además: 1.- Vacaciones mínimas de veinte días al año; 2.- Designación del personal por sus aptitudes y conocimientos; 3.- Derecho de escalafón.

c) Régimen Familiar. Los derechos sociales dentro de este rubro son: 1.- Protección y desarrollo de la familia a través de la ley; 2.- Libertad para decidir el número de hijos a tener; 3.- Derecho a disfrutar vivienda digna y decorosa; 4.- Derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a su protección; 5.- Derecho a la protección de la salud.

d) Régimen de la Información. Se traduce en que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado. Es complementario de la libertad de expresión. Debe ser veraz, lo cual implica una obligación para los órganos informativos. La Suprema Corte ha establecido su condición de "garantía social" pero requiere de una normación legal ordinaria pues sin ella es solo una declaración.

e) Régimen de la Seguridad Social. Que es el medio por el cual se pretende garantizar al hombre su bienestar material presente y futuro que le permita su desarrollo integral en un marco de libertad y dignidad.

CAPÍTULO II: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Como vemos, de los anteriores derechos enunciados, ninguno de ellos constituye una garantía pues no implica un derecho subjetivo frente al cual, el Estado tenga la obligación de realizar una conducta ya sea de abstención o bien, de hacer, de ahí que no deban llamársele "garantías".

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

1.- CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Muchos han sido los conceptos de Constitución que se han dado en la doctrina atendiendo los enfoques más diversos. A continuación veremos los más representativos.

Para Carl Schmitt hay cuatro tipos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal. La Constitución en sentido absoluto la considera desde dos puntos de vista: como ser y como deber ser. "Desde el punto de vista del ser, la Constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad."⁸⁰

Además la Constitución en sentido absoluto desde el punto de vista del ser se divide en tres acepciones: a) como unidad es el punto de convergencia del orden social, aquí el Estado es la Constitución; b) como forma de gobierno es una forma que afecta a toda la comunidad y determina la manera de ser la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia; c) como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política".⁸¹

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la norma de normas, es decir, la normación total de la vida del Estado, no es la ejecución del ser sino que es un simple deber ser.

⁸⁰ CARPIZO JORGE. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional de México, LGEM. La Gran Enciclopedia Mexicana México, 1983. P.47.

⁸¹ Ibídem. P.47.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

Pasando al sentido relativo de la Constitución, ésta significa la ley constitucional en particular," se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino por estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales"⁶²

Sentido positivo de la Constitución significa decisión política del titular del poder constituyente, determinaciones que afectan al mismo ser social.

Constitución en sentido ideal "son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, así cada Partido reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos"⁶³

Para Maurice Hauriou "la Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta"⁶⁴. Las reglas a que se refiere Hauriou en su definición son: las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales (lo que en nuestra Constitución es la parte dogmática) así como las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno (parte orgánica de nuestra actual Constitución).

Fernando Lasalle conceptualiza a la Constitución como la "suma de los factores reales de poder que rigen en ese país" distinguiendo dos Constituciones: la real, la cual es la representación de los factores reales de poder y la Constitución escrita, a la que da el nombre de "hoja de papel"⁶⁵. Cuando la Constitución escrita plasma la Constitución real, el resultado es la Constitución del

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ HAURIUO MAURICE. Citado por DANIEL MORENO, *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1993. P. 13.

país, de lo contrario surge un conflicto entre ambas, imponiéndose la Constitución real sobre la escrita.

Manuel García Pelayo presenta tres tipos de Constitución: según el concepto racional normativo, histórico tradicional y sociológico pero solo mencionaré el primero de ellos ya que es, a juicio del propio García Pelayo, el único que ha tenido importancia en la formación del Derecho Constitucional. En este concepto racional normativo, "la Constitución es la ordenación de ideas del estado liberal burgués, que establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los derechos individuales y la división de poderes"⁸⁵.

El maestro mexicano Daniel Moreno dice que la Constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, pues comprueba la existencia del Estado como soporte abstracto del poder. La base de esta teoría es la institucionalización del poder a través de la Constitución.⁸⁶

El maestro Mario de la Cueva, citado por el también maestro Burgoa Orihuela dice al respecto: "La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad, la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado."⁸⁷

Para el maestro Burgoa Orihuela hay dos tipos genéricos de Constitución que son: la Constitución real, ontológica, social y deontológica por

⁸⁵ LASALLE FERNANDO Citado por JORGE CARPIZO. *La Constitución Mexicana de 1917*. Op. Cit. P. 19

⁸⁶ GARCÍA PELAYO MANUEL Cit por FELICIANO CALZADA PATRÓN. *Derecho Constitucional* ed. Harla México, 1989 P 140.

⁸⁷ MORENO DÍAZ DANIEL Op. Cit. P 14

⁸⁸ DE LA CUEVA MARIO Cit por IGNACIO BURGOA ORIHUELA *Derecho Constitucional Mexicano* Ed Porrúa México, 1993 P 320

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

una parte, y la jurídico positiva por la otra. la primera de ellas está implícita en el ser y modo de ser de un pueblo, "en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual a su vez presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o "querer ser". Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non" de su identidad (Constitución real), así como en su propia finalidad (Constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica".⁹⁹ Esta Constitución, o mas bien, Constituciones no son jurídicas pero si son o deben ser el contenido de la Constitución jurídica.

La Constitución jurídico positiva, dice el citado maestro, es un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica. La relación entre los dos tipos de Constituciones entraña "la legitimidad o autenticidad de una Constitución jurídico-positiva y la inadecuación que también puede suceder, su ilegitimidad o su carácter obsoleto, ya que o se opone a la Constitución real o no responde a la Constitución teleológica de un pueblo".¹⁰⁰ Criterio que coincide con el de Lasalle.

Para el mismo Burgoa, es la Constitución la que hace posible las facultades de autolimitación y autodeterminación de la soberanía popular, se le llama Ley Fundamental porque finca las bases de organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación) consignando derechos públicos subjetivos a favor del gobernado y fijando competencias a la actuación de los órganos del gobierno.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*. P. 323.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

La existencia de toda Constitución se justifica porque el Estado requiere una ordenación racional, sistemática que delimite la organización y ejercicio del poder. El Estado, en cuanto síntesis del pueblo, territorio y poder soberano necesita del derecho, en su doble vertiente normativa e institucional, para articular su trama orgánica institucional, delimitar el ámbito de competencia de los poderes públicos, establecer el modo de designación y renovación de sus titulares, regular las relaciones entre sus gobernantes y gobernados y garantizar las libertades de los individuos y los grupos es obvio que las reglas delimitadoras, aclaradoras, organizadoras y garantizadoras de todas aquellas cuestiones capitales para la convivencia son materialmente constitucionales, en la medida que se refieren a la organización, ejercicio y limitación del poder político en sus relaciones con los individuos" ⁹¹

Es importante recalcar el carácter dinámico de la Constitución, esto es, como toda estructura política, la Constitución posee una relativa permanencia, a través de ella corre el dinamismo político y por lo tanto no puede mantenerse la Constitución ajena a la renovación sociopolítica. "La palabra Constitución indica el complejo de normas fundamentales de un ordenamiento, emanadas antes que las restantes, y núcleo generador de todas las demás, la Constitución es un ordenamiento básico del Estado" ⁹²

Finalizando con lo expuesto, quiero incluir la definición del maestro Báez Martínez acerca de la Constitución: "Es el conjunto de normas fundamentales de un Estado, que regulan las funciones de su gobierno y determinan los deberes y derechos de sus ciudadanos" ⁹³

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES.

⁹¹ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. Tomo VI Ediciones Rialp S.A., Madrid, 1972, P. 328.

⁹² Ibidem, P. 329.

⁹³ BÁEZ MARTÍNEZ ROBERTO. *Derecho Constitucional. La crisis de las estructuras políticas en el mundo*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, P. 172.

La clasificación de las Constituciones tiene un gran valor didáctico y político ya que ayuda a comprender mejor la realidad constitucional y plantea la cuestión de cual de ellas es la más idónea. A continuación detallaremos cada una y ubicaremos a la Constitución de Cádiz en el tipo que corresponda según sus características.

A) SEGÚN SU FORMA JURÍDICA.

Según esta clasificación, las Constituciones se dividen en escritas y no escritas o consuetudinarias o como les llama el maestro Martínez de la Sema, codificadas y dispersas.

Las Constituciones escritas "son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión".¹⁴ En opinión del maestro Burgoa, la Constitución escrita constituye una garantía para que la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales este bien delimitada y sea fácil notar cuando con esa actuación de transgreda la propia ley, o bien, que la autoridad se extralimite en sus funciones.

Un ejemplo típico de la Constitución escrita es la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 y todo el constitucionalismo europeo y americano posterior, que llega hasta nuestros días. "La ruptura con la metrópoli, la conciencia de que aparecía en la escena internacional un nuevo Estado defensor de los derechos y libertades humanos, movieron a sus autores a contener las reglas básicas que organizaban su convivencia, en un Código político difícilmente reformable. De modo semejante, los constituyentes franceses al romper con el antiguo régimen y caminar por el sendero liberal, consagraron sus ideas liberales

¹⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO Op. Cit. P. 324

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

y articularon en documentos constitucionales la organización de los poderes públicos".⁹⁵ El maestro Martínez de la Serna llama a este tipo de Constitución "codificada" en virtud de que los preceptos constitucionales están contenidos en un Código.

Las Constituciones consuetudinarias o no escritas, son aquellas en las que no existe un texto específico que contenga la totalidad o casi la totalidad de normas básicas, solo existe la costumbre, leyes comunes, tradiciones y prácticas, las cuales forman la base jurídica del país en que se aplique.

Burgoa Orihuela dice respecto de este tipo de Constitución que es un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad misma".⁹⁶

Ejemplo típico de las Constituciones consuetudinarias es la Constitución inglesa, "tal vez la razón estriba en que los ingleses no han sentido la perentoria necesidad de contener en Códigos formales, garantías y limitaciones necesarias frente a la arbitrariedad, pues aquellas garantías descansan firmemente en la tradición, en los usos y en las convenciones constitucionales, junto al Derecho escrito ordinario".⁹⁷ Baez Martínez dice que la Constitución dispersa, es decir, consuetudinaria, es aquella en la que los preceptos constitucionales no están redactados en un solo Código o documento, sino al contrario, se encuentran dispersos.

Ahora bien, los dos tipos de Constituciones no son excluyentes entre sí, ya que por ejemplo en Inglaterra existen textos escritos constitucionales, aunque no diferenciados formalmente de los ordinarios, y en los países con Constitución escrita es importante la función del Derecho Constitucional no escrito

⁹⁵ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER Op Cit. P. 332

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO Op Cit. P. 324

⁹⁷ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. P. 332.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

(costumbres, convenciones, normas de corrección constitucional) Esto es, los caracteres de ambos tipos de Constitución no se presentan con absoluta independencia en los regímenes en que existen, ya que en ellos se combinan las características de ambos sistemas constitucionales "siendo la preeminencia de unas u otras, lo que engendra la calificación constitucional de un determinado régimen de derecho".⁹⁹

La Constitución de Cádiz corresponde al tipo de las Constituciones escritas: "Como documento formal sirvió tanto para España como para sus dominios. La Carta de Cádiz recibió el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española"¹⁰⁰ "Fue firmada el 19 de marzo de 1812; el 30 de septiembre fue firmada por las autoridades de Nueva España y el 4 de octubre siguiente lo hizo el pueblo por las parroquias correspondientes"¹⁰¹

En opinión de Burgoa, la cual comparto, tiene más ventajas la Constitución escrita sobre la de tipo consuetudinario, sobre todo por lo que toca a la violabilidad de sus normas, esto es, en las consuetudinarias es más difícil establecer la competencia de los órganos estatales y saber con exactitud cuando surge una violación al régimen constitucional ya que no están integradas en textos precisos "dificultad que se agrava cuando los pueblos en los que existen no tienen cultura o espíritu jurídico".¹⁰¹

B) SEGÚN SU REFORMABILIDAD

Según esta clasificación, las Constituciones pueden ser rígidas o flexibles. La Constitución rígida es aquella que requiere un procedimiento especial para reformarse y es flexible aquella que se reforma por los medios ordinarios.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. P.324.

¹⁰⁰ MORENO DÍAZ DANIEL. Op. Cit. P. 91.

¹⁰⁰ ENCICLOPEDIA DE MÉXICO Tomo 3. México, 1980. P. 143.

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. P. 325.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

El maestro Burgoa Orihuela habla sobre el principio de rigidez de la Constitución que es por medio del cual se garantiza la supremacía de la misma. Este principio se opone al de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental puede ser "reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria"... "El principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un poder extraordinario "sui generis", al que se ha denominado por algunos autores, "constituyente permanente".¹⁰² Y con ello se evita que la ley constitucional sea modificada en forma similar a las leyes secundarias. En nuestra Constitución vigente este principio de rigidez está contenido en el art. 135.

En el mismo sentido, el maestro Tena Ramírez expone que la "intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. La rigidez de una Constitución proviene de que ningún poder constituido, especialmente legislativo, puede tocar la Constitución: la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo".¹⁰³

De la rigidez constitucional se deducen dos cosas muy importantes: a) La distinción entre leyes constitucionales y ordinarias, de manera que, para modificar o derogar normas constitucionales, se exige un poder legislativo especial, poder constituyente, diferente del poder legislativo ordinario y; b) La superior jerarquía de las normas constitucionales, de modo que estas condicionan la validez de las ordinarias y en caso de que haya contradicción entre

¹⁰² Ibidem. Pp. 367 y 368

¹⁰³ TENA RAMÍREZ FELIPE. *Derecho Constitucional mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1983. P. 13.

ellas, pueden anularse las segundas mediante el examen de control de constitucionalidad.

Respecto a las Constituciones flexibles, el maestro Carpizo señala "si la Constitución se puede reformar de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para una norma secundaria, entonces se habla de Constituciones flexibles, como en los casos de Gran Bretaña y Nueva Zelanda."¹⁰⁴ La flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo "el parlamento inglés, poder legislativo, "motu proprio", sin necesitar nada ni a nadie, es decir, ningún procedimiento especial, sistema flexible, realiza todas las reformas a la Constitución".¹⁰⁵

Generalmente son identificadas las Constituciones flexibles con las no escritas y las rígidas con las escritas. El maestro Jorge Sayeg Helú citando al tratadista James Bryce dice que las Constituciones flexibles se remontan a las primeras Constituciones no escritas que adoptaron las primitivas sociedades políticas organizadas... y constan de un conjunto de decretos y estipulaciones de diferentes fechas y de procedencia diversa, entremezclados con una serie de reglas consuetudinarias a las que fue preciso ir recopilando, dándoles por tanto la forma escrita, para que quedaran aseguradas contra el error. Mas el hecho de no estar contenidas en un instrumento especialmente inviolable, las hace objeto de cambios frecuentes y extensos y tan fácilmente burlados en la práctica, que no pueden garantizar suficientemente el orden público ni proteger los derechos privados. Fue precisamente a raíz de esto último, es decir, al deseo de los ciudadanos de asegurar sus derechos cuando se ven amenazados, y de limitar para ello la acción del gobierno, cuando se dio nacimiento a las Constituciones rígidas, que irían a significarse en consecuencia, por estar contenidas ya en un

¹⁰⁴ CARPIZO JORGE. Op Cit P. 292.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1983. P. 34.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

documento que el pueblo mismo ha visto redactar y que ha brotado directamente de su soberanía."¹⁰⁶

La Constitución de Cádiz perteneció al tipo de las Constituciones rígidas puesto que para su reforma se estipulaba un procedimiento especial. Así, para la aprobación de cualquier reforma constitucional se exigía haber pasado por tres legislaturas. Esta Constitución en su capítulo X establecía los siguientes requisitos: "Las diputaciones que las propongan deberán hacerlo por escrito sometiendo la procedencia de la modificación al voto de las dos terceras partes de los miembros que integran las Cortes: si la resolución fuera favorable, la diputación general siguiente decretará para ese efecto, que procede el otorgamiento de poderes; estos serán expedidos por las Juntas Electorales de Provincia; satisfecho el trámite anterior, la enmienda se discutirá de nuevo y si fuera aprobada por las dos terceras partes de los diputados, pasará a ser constitucional"¹⁰⁷

C) SEGÚN SU ORIGEN.

Según su origen, las Constituciones pueden ser otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales.

"Una Constitución otorgada (del francés "octroyée") supone que el monarca autolimita, con carácter irrevocable, su poder, sometiéndolo a una Constitución".¹⁰⁸ "Constituciones otorgadas son aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía"¹⁰⁹, por ejemplo, la Constitución Francesa de 1814 otorgada por Luis

¹⁰⁶ SAYEG HELU JORGE. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano* Ed. Porrúa, México, 1987. Pp 26 y 27

¹⁰⁷ ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. Op. Cit. P. 147.

¹⁰⁸ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. Op. Cit. P. 333.

¹⁰⁹ MORENO DÍAZ DANIEL Op. Cit. P. 16.

XVIII a sus súbditos por consejo de su ministro Talleyrand para simular los avances revolucionarios y que fueron eliminados por tal monarca.

Las Constituciones pactadas se originan por mutua voluntad del gobernante y del gobernado, se considera que son fundadas en la teoría del pacto social. "La Constitución pactada implica un momento de equilibrio en la confrontación monarca-soberanía popular, es fruto del acuerdo y la transacción, surgido en el clima ideológico del doctrinarismo".¹¹⁰

"Las Constituciones impuestas son resultado del predominio de la soberanía popular aunque respeten a la institución monárquica".¹¹¹ El maestro Daniel Moreno señala al respecto que eran "las cartas políticas que el rey tenía que aceptar debido a que el parlamento se las imponía".¹¹²

"La Constitución de Cádiz es ejemplo de la Constitución impuesta, ya que le fue, valga la redundancia, impuesta al monarca Fernando VII. En el artículo 3 de la citada Constitución se declara enfáticamente que el "poder soberano reside esencialmente en la nación" y que "por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales" derecho que no es sino la "voluntad general" que emana del "Contrato Social" y cuya preeminización por las Cortes gaditanas rompe con el fundamento secular de las monarquías absolutas"¹¹³

3.- SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN.

A) FORMAL.

La Constitución en sentido formal se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como

¹¹⁰ GRAN ENCICLOPEDIA RALP GER. Op. Cit. P. 333.

¹¹¹ Ibidem. P. 333.

¹¹² MORENO DÍAZ DANIEL Op. Cit. P. 16

organización política regulada en un documento solemne, considerado también como ley fundamental. La Constitución formal implica el principio de rigidez que comentamos con anterioridad, esto es, "las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución solo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales".¹¹⁴

El maestro Kelsen dice que la Constitución en sentido formal "es cierto documento solemne un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas".¹¹⁵ Como vemos, se identifica el sentido formal de la Constitución con la carta o documento constitucionales, o sea, con la fijación de las normas básicas en una ley fundamental, sistemática, escrita o codificada, pero se ha dicho por una parte de la doctrina que puede ocurrir que una Constitución en sentido real no lo sea en sentido formal, es decir, que sea fácilmente reformable, o al contrario, una Constitución en sentido formal puede que no lo sea en sentido material por lo que es más conveniente según este criterio, considerar el concepto formal de la Constitución como aquella parte del ordenamiento jurídico que requiere mayores dificultades para ser modificada, pero en la realidad vemos que este tipo de Constitución solo existe cuando hay Constitución escrita.

B) MATERIAL.

El maestro Martínez de la Serna atinadamente nos dice que Constitución en sentido material "es aquella cuyo contenido normativo es el reflejo de la realidad a la cual se dirige".¹¹⁶ "Cuando se contempla la Constitución atendiendo exclusivamente a su contenido material estricto, a su estructura, esto

¹¹³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO Op Cit P. 273

¹¹⁴ CARPIZO JORGE Op Cit P. 290

¹¹⁵ KELSEN HANS, Citado por TENA RAMÍREZ FELIPE Op Cit P. 24.

¹¹⁶ MARTÍNEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO Op Cit. P. 15.

CAPITULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

es, a las disposiciones básicas reguladoras de la organización y funcionamiento de los poderes públicos, de sus correspondientes competencias y de las relaciones de aquellos con los gobernados, estamos ante la Constitución en sentido material".¹¹⁷

Kelsen dice que la Constitución e sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y especialmente la creación de leyes...tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos".¹¹⁸ Esto es, la Constitución en sentido matenal significa que ella contiene las normas referentes a los órganos superiores, lo que estos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos; el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes y las relaciones de los hombres en el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales.

4.- NOTAS GENERALES SOBRE CONSTITUCIONALISMO.

Fue a partir del siglo XIX cuando el llamado constitucionalismo moderno alcanzó su máximo desarrollo gracias a tres acontecimientos políticos revolucionarios muy importantes que fueron: la Revolución Francesa de 1789; la Revolución Inglesa de la segunda mitad del siglo XVIII y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya consecuencia fue la creación de la primera Constitución escrita en el mundo moderno, acontecimientos sobre los cuales abundaré en su momento.

No obstante lo anterior, desde tiempo antes ya se ven intentos por fijar leyes de tipo fundamental, por ejemplo, la Carta Magna inglesa del siglo XIII.

¹¹⁷ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. Op. Cit. P. 330.

¹¹⁸ TENA RAMÍREZ FELIPE. Op. Cit. P. 22

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

Dice el maestro Daniel Moreno sobre el tema: "La circunstancia de que la emancipación hispanoamericana ocurriera cuando ciertas doctrinas políticas y constitucionales le habían sido ampliamente difundidas en Europa, determina que en orden formal muy pronto se penotre en las fórmulas jurídicas, por la necesidad de constituir a nuestras propias nacionalidades. Ya la segunda década de la pasada centuria encuentra algunas cartas fundamentales; pero en la tercera todo el continente va adquiriendo tales documentos políticos. Esto no impide que la realidad sea muy diversa y que tengamos que aceptar la expresión de que en Iberoamérica hay siempre dos países; el país legal, con derechos del hombre, respeto a las garantías, fachada constitucional; y el país profundo o real, con graves miserias y deficiencias, con atropellos y despotismo".¹¹⁹

J. Althusius, L. Locke., Montesquieu y J.L. de Lolme, fueron pensadores que contribuyeron a señalar las bases ideológicas-doctrinales de la Constitución. El primero contribuye a asentar las teorías que fundamentan la Constitución en cuanto a expresión del poder constituyente en el pueblo, ya que no lo toma en sentido individualista, sino en sentido organico; los otros insisten en el derecho de propiedad, en la supremacía de la ley y en la necesidad de separación de poderes para garantizar la libertad. También los dos últimos ensalzan la Constitución inglesa como paradigma de la libertad y contribuyen con sus escritos a que en América y Europa se extienda el deseo de configurar al Estado según el texto básico".¹²⁰ Las ideas de Locke y Montesquieu fueron difundidas en América antes y después de la creación de la Constitución norteamericana de 1787.

En Inglaterra es en donde el constitucionalismo moderno tiene su base. Desde el siglo XII el pueblo inglés había venido obteniendo una serie de ciertas libertades, que desembocaron en la Carta Magna de 1215 firmada por

¹¹⁹ MORENO DÍAZ DANIEL Op. Cit. P. 10

¹²⁰ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER Op. Cit. P. 331

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

Juan sin Tierra. Este documento fue de suma importancia por contener algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado, así, el individuo obtuvo una ampliación en la esfera de su libertad. Luego vinieron otros documentos como la Petición de Derechos, el Pacto Popular, el Habeas Corpus y el Bill of Right, los cuales limitaron considerablemente la autoridad real. Cuando en los siglos XVII y XVIII predomina el despotismo monárquico, solo Inglaterra goza de sus libertades prácticas, que después influirían en el pensamiento de John Locke, uno de los principales exponentes de la teoría política francesa.

5.- PARTES DE LA CONSTITUCIÓN.

La doctrina española distingue dos partes en la Constitución: la parte orgánica y la parte dogmática. El maestro Tena Ramírez menciona una tercera parte llamada de la "superestructura constitucional". A continuación detallaremos cada una de ellas.

A) PARTE ORGÁNICA.

Esta versa sobre la organización de los poderes públicos y sus interrelaciones, sobre los órganos al servicio de esos poderes y sus correspondientes competencias, sobre el modo de producción y modificación del ordenamiento jurídico fundamental y sobre la trama de las instituciones políticas. "Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al insuflar en los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática, que generalmente solo erige prohibiciones".¹²¹

B) PARTE DOGMÁTICA.

¹²¹ TENA RAMÍREZ FELIPE Op Cit P 24

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

Esta contiene el conjunto de derechos y libertades básicas de los individuos y de sus grupos, es decir, las garantías individuales, "las definiciones político-sociales que ayudan a interpretar el sentido jurídico-político de la Constitución".¹²² Esta parte de la Constitución es la que tiene mayor interés para nosotros ya que en ella se encuentran plasmados los derechos fundamentales del hombre. Respecto de la Constitución de Cádiz, el maestro Terrazas nos dice: "La Constitución hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que no son otros que los derechos del hombre...estos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto sin el propósito de enumerarlos todos".¹²³

C) LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.

El maestro Tena Ramírez dice que además de la parte orgánica y dogmática, le pertenecen a la Constitución los preceptos relativos a la "superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la federación y a los poderes de los Estados. "Son dichos preceptos en nuestra Constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad".¹²⁴ Son mandamientos que se dirigen formalmente y por igual a todos los individuos y autoridades del país.

¹²² GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. Op. Cit. P.330.

¹²³ TERRAZAS CARLOS R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Grupo Editorial Porrúa. México, 1991. P. 36

¹²⁴ TENA RAMÍREZ FELIPE Op. Cit. P. 24.

CAPITULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

1.- ANTECEDENTES.

Al estudiar el contenido que en derechos humanos y garantías individuales contiene la Constitución de Cádiz es preciso mencionar sus antecedentes directos que son la Constitución de Estados Unidos de 1787, la cual fue resultado de la emancipación de las trece colonias de Norteamérica así como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, ya que estas constituyeron el modelo y la pauta que siguió la Constitución española, es en los anteriores documentos donde se plasman los derechos inalienables del Hombre y no solo influyeron en la Constitución a estudio sino en todas las demás Constituciones de su tiempo. Es por ello que me referiré someramente a cada una de ellas.

A) Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

Primeramente haremos mención de la Declaración de Independencia, redactada por Jefferson y adoptada por el Congreso Continental de 1776. En ella se afirma la igualdad de los hombres y con derechos inalienables como son la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad, la soberanía del pueblo para elegir a sus gobernantes quienes debían cuidar el cumplimiento de los derechos inalienables del hombre y quienes podían ser derrocados si no respetaban los derechos naturales. Esta Declaración sirvió mas tarde como modelo de la Declaración francesa.

Ahora bien, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue elaborada por la decisión de la Convención de Filadelfia en el año de 1787. El objetivo era fomentar la unión de los Estados Unidos de América y formar una administración que gobernaría con delimitación de poderes.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En la elaboración de la Constitución tuvo mucha influencia James Madison, quien a su vez recibió el influjo de Montesquieu a través de su libro "Del Espíritu de las leyes". El 17 de septiembre de 1787, siendo presidente George Washington se firmó la Constitución para los Estados Unidos de América. La Constitución estadounidense de 1787 constaba de siete artículos desarrollados en veintinueve secciones; algunos de estos artículos originales fueron enmendados y se les agregaron veintiséis nuevos preceptos. Entre estas enmiendas destacan las relativas a la libertad de pensamiento, prensa, creencia, reunión y de petición ante autoridades competentes (art. Uno), la garantía de audiencia y legalidad (art., Cuatro); libertad para portar armas (art. Dos), garantía de debido proceso criminal (arts. cinco y seis), etc. Vemos entonces que la Constitución original carecía de las llamadas garantías individuales y es en las enmiendas cuando se plasman.

B) La Revolución Francesa de 1789.

La Revolución Francesa de 1789 y la consecuente Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue resultado de un lento proceso de situaciones de inconformidad por la desigualdad de deberes y derechos entre las clases sociales y el absolutismo de los reyes de Francia. El rey se consideraba como suma autoridad por derecho divino, no respetaba la libertad individual, una simple carta suya bastaba para confinar a un individuo en la Bastilla o prisión del estado para toda su vida sin ser sometido a juicio o interrogatorio ya que "tal era la voluntad del rey"¹²⁵

La justicia no se administraba igual en todo el Estado ya que había tribunales especiales para los nobles y para los clérigos. La corona se oponía a la libertad de pensamiento al censurar los escritos, libros, periódicos y folletos que trataban de imprimirse.

¹²⁵ MALPICA DE LAMADRID. La Independencia de México y la Revolución mexicana. A través de sus principales documentos constitucionales, textos políticos y tratados internacionales (1810-1985) Ed. Limusa, México, 1990 P. 90

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

La agitación popular llevó a la Toma de la Bastilla el día 14 de julio de 1789. Habiendo triunfado la Revolución por las armas, era necesario legitimar constitucionalmente los nuevos derechos de la burguesía que eran la libertad, la igualdad, la fraternidad y fue así que surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En ella participó Thomas Jefferson, ideólogo de la declaración de Independencia de su país. El 26 de agosto de 1789 ante la Asamblea Nacional se proclamó la declaración de derechos francesa

En 17 artículos se estableció el catálogo de los derechos del Hombre, "derechos naturales, inalienables y sagrados". A partir de ella, todas las Constituciones del mundo incluyeron como primera parte de las mismas las garantías individuales del hombre.

El artículo 1º establece la libertad e igualdad de los hombres; el artículo 2º dice que los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; el artículo 4º señala en que consiste la libertad; los arts. 7, 8 y 9 se refieren a que nadie puede ser apresado más que en los casos prescritos por la ley y los castigos deben estar previstos en la ley, que todo hombre es inocente hasta que no se pruebe lo contrario; los arts. 10 y 11 hablan de la libertad de opinión y religión; el art. 12 menciona ya un medio para hacer cumplir los derechos del hombre, es decir, señala como garantía de los derechos humanos existe la fuerza pública y el art. 17 plasma la garantía de propiedad.

2.- LAS CORTES DE CÁDIZ.

El 2 de Mayo de 1808 el pueblo español inicio la lucha contra Francia para liberar su territorio invadido. Desde Bayona, el Rey cautivo Fernando VII expidió un decreto por medio del cual llamaba al Reino a Cortes. Lorenzo Calvo de Rosas el 15 de abril de 1809 presentó su propuesta de Cortes. Se elaboró un proyecto de decreto en el que aparecía claramente el interés por

elaborar una Constitución que garantizara al pueblo español una barrera entre la arbitrariedad y los derechos.

Las Cortes inicialmente estaban en la isla de León y posteriormente se trasladaron a Cádiz, fue hasta el 2 de marzo de 1811 cuando se iniciaron oficialmente las reuniones de la Comisión. Esta Comisión fue nombrada por las cortes para la elaboración de la Constitución. "De entre los individuos que habían sido nombrados para componer la Comisión de Constitución, diez eran diputados de las provincias de Europa y tres de las de América. Los primeros eran Muñoz Torrero, Arguelles, Ric Gutiérrez de la Huerta, Rodríguez de la Barceña, Cañedo Vigil, Espiga, Oliveros, Valiente y Pérez de Castro. La representación americana en la Comisión estaba integrada por Antonio J. Pérez, Morales Durez y Fernández Leyva, más los posteriormente nombrados Jáuregui y Mendiola".¹²⁶ Fueron estos hombres los que hicieron el texto constitucional.

De los integrantes de la Comisión destacan Arguelles como defensor de la libertad, al igual que Muñoz Torrero considerado como el patriarca del partido liberal de las primeras Cortes". A él se atribuye el papel más importante en la elaboración del proyecto constitucional, por otra parte, Antonio Joaquín Pérez, mexicano canónigo también fue liberal. Lira dice de él que "nunca fue un absolutista ni renunció definitivamente a sus ideas de las Cortes de Cádiz".¹²⁷

Morales Duarez, era abogado limeño, era un liberal avanzado pero no radical, fue presidente de las cortes. No todos los integrantes de la Comisión desempeñaron igual actividad en la preparación del proyecto y al parecer, solo unos pocos sabían exactamente lo que querían que la futura Constitución fuese.

¹²⁶ DIZ-LOIS MARÍA CRISTINA. Prólogo de la obra de SUAREZ, FEDERICO, *Actas de la Comisión de Constituciones, 1811-1813*. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos. Seminario de Historia Moderna, Universidad de Navarra, Madrid, 1976. P. 20.

¹²⁷ *Ibidem* P. 26

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Un antecedente de la Constitución gaditana que merece mención es la Junta de Legislación, la cual fue creada por la Comisión de Cortes en septiembre de 1809 para preparar su reunión y el material para sus trabajos.

El objeto de la Junta de legislación era meditar las mejoras que necesitaba la legislación vigente en ese momento y en base a ello, proponer los medios para asegurar su observancia. Para lograrlo, la Junta estudiaría unos escritos llamados "Memorias", los cuales contenían ideas y proposiciones que serían calificadas y en su caso aprobadas.

La importancia de la mencionada Junta radica en que una de sus "Memorias" contiene innovaciones que serán punto clave en la futura Constitución, pues proclama la soberanía popular con todas sus consecuencias, la división de poderes, con exclusión del rey en el legislativo y enjuicia una verdadera declaración de derechos: "Cualquier ley que perjudique o se dirija contra la seguridad individual de los vasallos, de sus bienes, de su libertad civil o igualdad de derecho, no debe admitirse" (Memoria 294). Observemos que ya se mencionan los cuatro derechos fundamentales del hombre enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dice además la Junta en su "Memoria 306" que "creo que el pueblo español ... es hoy enteramente libre para darse una Constitución y establecer en ella los principios, pactos, condiciones y deberes recíprocos entre el Jefe del Estado y la Nación, señalando y fijando las obligaciones respectivas a cada uno de los tres poderes, de modo que, ejerciendo el Rey el ejecutivo, según las leyes, éstas las dicte sola la Nación por sus diputados en Cortes, y éstas no perturben ni se opongan a las disposiciones del orden judicial".¹²⁸

La Junta de Legislación sentó los principios que sirvieron de base para la elaboración de la Constitución como son la separación de poderes,

¹²⁸ Ibidem P 45

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

representación nacional en base a la población, y en cierto modo la soberanía nacional ya que hacía recaer sólo en las Cortes (Poder legislativo) la facultad de dar las leyes.

3.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

En un estudio sobre los derechos del Hombre en la Constitución de Cádiz de 1812, y en especial, de la defensa que de esos derechos hicieron los diputados del Reino de Guatemala, José Antonio González Casanova señala que tales derechos tienen el carácter de derechos históricos, políticos e impuestos forzosamente.

La Constitución gaditana en lo referente a los derechos del hombre encuentra su contenido en la doctrina y en la influencia universal de la Declaración Francesa de los derechos del Hombre de 1789

"Para la diputación americana de las Cortes, los derechos del hombre son derechos universales e indisolubles. Esto es, para los americanos, los derechos naturales como las libertades y los derechos políticos, como derechos de participación, forman una sola categoría de derechos : derechos del hombre"¹²⁹

Los principales caracteres de los Derechos del Hombre que contenía la Carta de Cádiz eran :

I.- Los derechos del hombre eran derechos "sagrados"

Eran derechos que tenían, también, el carácter de "inhérentes", "inalienables" e "imprescriptibles". Eran derechos a los que el hombre no podía renunciar, y parte esencial de su personalidad. Perder esos derechos suponía

¹²⁹ VOLIO B. MARINA. El Derecho indiano y sus proyecciones históricas. La Constitución de Cádiz como eje central de la Integración Centroamericana. San José Costa Rica, 1981.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

volver al estado de naturaleza, al estado "salvaje", perder la calidad de hombre. Se trataba de derechos sagrados que tenían su realización sólo en el ámbito del hombre en sociedad. La felicidad de la nación sería precisamente conservar esos derechos "individuales". La Constitución y la Ley tenían que garantizar su conservación y protección. Esos derechos individuales eran cuatro fundamentales : la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, los mismos que en el Proyecto.

II.- Los Derechos del hombre como derechos naturales en oposición a los derechos políticos.

Ya hemos indicado que los derechos del hombre como derechos "naturales", "sagrados" e "inalienables", eran derechos que correspondían a todos los hombres. Los derechos políticos, en cambio, nacían de la ley creada por el hombre reunido en sociedad. Los derechos políticos no eran comunes a todos los hombres. La ley establecería los requisitos necesarios para lograr ese derecho. Se determinaba el principio de la desigualdad entre los hombres en lo que a derechos políticos se refería.

III.- Los derechos del hombre eran derechos universales.

Es decir, los derechos del hombre eran derechos que pertenecían a todos los hombres que habitaban en los territorios de la Nación Española. Y, es claro, eran comunes para todos los extranjeros. Ahora bien : a los constituyentes gaditanos se les presentó el problema de que uno de esos derechos "naturales" de todos los hombres, el derecho a la igualdad, no podía ser, verdaderamente, común a los habitantes de ambos mundos. Se decretó por tanto que no será un derecho "natural", sino político. La ley establecería las normas del juego. La igualdad se daría únicamente entre los ciudadanos. Sólo los derechos políticos igualarían a los hombres. Habría en la misma Constitución una jerarquía para otorgar esos derechos: no todos los hombres eran españoles y no todos los

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

españoles podrían ser ciudadanos. En torno de esta problemática los representantes americanos defenderán el principio de que los derechos políticos (y la ciudadanía) eran parte de los derechos "naturales" del hombre en la sociedad.

A continuación estudiaremos los derechos del hombre tomados como base para la elaboración del texto constitucional de Cádiz de 1812. Al principio de los trabajos de la Comisión se pensó en hacer una verdadera declaración de derechos y así consta en las actas de la Comisión de los días 27 y 28 de marzo y 2, 5 y 10 de abril de 1811. En el texto que se había decidido como definitivo en la sesión del 10 de abril aparece como Capítulo II "De los españoles, sus derechos y obligaciones" conteniendo seis artículos referentes a los derechos de los españoles. Pero los redactores de la Constitución, para no dar muestras de su afrancesamiento, lo cual sería contrario al mismo texto constitucional optaron por repartirlos discretamente por todo el texto. Así, los artículos 4, 13, 131 y además mencionaremos que tienen como fuente principal y casi exclusiva las declaraciones de derechos francesas.

La profesora María Cristina Diz-Lois nos dice "Es cierto que los artículos citados, en los que se alude más o menos abiertamente a los derechos que los españoles, fueron obtenidos de las declaraciones francesas; y también lo es que la Constitución de Cádiz no los presenta con un carácter unificado sino repartidos discretamente por el texto constitucional, dándoles así un matiz menos tajante".¹³⁰

En la sesión del 7 de agosto de 1811 se explica el porqué no se incluyó como capítulo exclusivo lo referente a los derechos del hombre sino al contrario, repartidos a lo largo del texto constitucional. "Se propusieron diferentes pensamientos dirigidos a dar otro aire a los artículos que tratan de los derechos

¹³⁰ Ibidem Pp 57 y 58

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

de los españoles, por parecer a algunos de los señores de la Comisión que será más original y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeración de los derechos".¹³¹

Como sabemos, los derechos humanos son los derechos o facultades que tiene el hombre por el solo hecho de serlo y que son inherentes a su naturaleza. Ahora bien, la Constitución de Cádiz en su proyecto inicial nos dice cuales son los derechos del Hombre y en que consiste cada uno, que no es lo mismo que establecerlos en forma de garantías, las cuales establecen una obligación por parte del Estado de respetarlos, dar la definición de los derechos del hombre no implica una obligación de observancia. Más adelante veremos lo que sí constituyen las garantías individuales de la constitución a estudio.

El proyecto de la Constitución en su artículo 2º del capítulo II señala que : "Los derechos de los españoles son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

Como vemos, aquí se enuncian los derechos que por naturaleza le corresponden al hombre con la única limitación de que deben ser españoles, situación que es inclusive, pues los derechos del hombre no distinguen nacionalidad, sexo, religión, etc.

La libertad es definida por el artículo 3º del mismo capítulo que dice "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende a los derechos de otro".

En esta definición la Constitución le da al hombre la libertad de acción con la única condición de que no perjudique a la sociedad y que no perjudique los derechos de los demás, es decir, le establece límites a esa libertad en razón del bien común.

¹³¹ SUÁREZ FEDERICO. *Actas de la Comisión de Constitución, 1811-1813* Op. Cit. P. 165

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

El artículo 4º establece lo que es la seguridad como derecho del hombre : "La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos".

El artículo 5º define el derecho de propiedad : "La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria".

La igualdad es defendida por el artículo 6º que dice : "La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos"

4.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Ya sabemos que la existencia de los derechos naturales es anterior a la sociedad pero es solo en ella donde encuentran su plena realización, es decir, donde se configuran a través de normas jurídicas.

En el preámbulo de la Constitución de Cádiz se señala como principal objetivo el "promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación". En su artículo 4º señala "la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos" y en su artículo 13 dice que "el objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que lo componen".

El sistema de gobierno que debía garantizar y proteger los derechos innatos del Hombre era la monarquía constitucional moderada hereditaria.

Ahora bien, la Constitución de Cádiz al fijar las garantías individuales establecía la obligación de respetar y procurar el libre ejercicio de los

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

derechos del hombre estando dicha obligación a cargo del gobierno conformado por el Rey, las Cortes y los Tribunales establecidos por la ley.

El artículo 131 fracción vigesimacuarta de la constitución de Cádiz establece como una de las facultades de las Cortes la de proteger la libertad política de la imprenta, lo cual no es un facultad sino una obligación; este artículo está estrechamente vinculado al artículo 371 de la misma ley que establece que : "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes".

Esta es una de las mas importantes garantías individuales consagradas por la carta de Cádiz. Con su establecimiento se permitió que varios residentes del Estado "aprovecharan esa coyuntura política para comenzar a publicar documentos, e incluso periódicos en contra de las autoridades establecidas : Carlos María de Bustamante publicó el "Juguetero" y Joaquín Fernández de Lizardi el "Pensador Mexicano".¹³²

Carlos M^o. de Bustamante dijo en su momento : "La sola voz de libertad de imprenta ha puesto pavor en el corazón de todos los déspotas y de los ignorantes. En los primeros, porque temen que sus crímenes se hagan manifiestos al mundo tomándolos en objeto de execración y odio; y en los segundos, porque han creído que autoriza a la maledicencia para detraer impunemente y a la sombra de las leyes protectoras del honor de los ciudadanos."¹³³

En la Constitución española se prohíbe al Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna (artículo 172 Fracción Novena), la cual

¹³² BUSTAMANTE CARLOS M^o DE. *La constitución de Cádiz o motivos de mi afecto a la Constitución*. Prólogo. México 1971. Federación Editorial Mexicana.

¹³³ *Ibidem* P. 34

constituye una garantía de igualdad. Esta garantía al igual que las que mencionaré a continuación constituyen parte de las restricciones de la autoridad del Rey, es decir, son los obstáculos impuestos para evitar la arbitrariedad y despotismo en la actuación de la máxima autoridad.

La garantía de propiedad se encuentra en el mismo artículo 172 fracción Décima el cual establecía que : "No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarte en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambio a bien vista de hombres buenos." Ya se plasma la figura de la expropiación por causa utilidad común como limitación a la propiedad de las personas y se contempla contraprestación económica".

También el artículo 306 plasma la citada garantía al decir : "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado", lo que también implica una garantía de seguridad jurídica.

La garantía de libertad personal y de seguridad jurídica esta contemplada en el artículo 172 fracción undécima que dice que : "No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la orden y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual".

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En esta disposición se encuentra implícita una garantía de seguridad jurídica al impedir al Rey que prive de su libertad al individuo que le imponga una pena so pena de ser castigado él y sus funcionarios por atentar contra la libertad individual. Así mismo se contempla una excepción cuando la seguridad y bien del Estado lo requiera y con las condiciones que ella misma señala.

El artículo anterior está relacionado con los siguientes artículos que mencionan la garantía de seguridad jurídica :

Artículo 243.- "Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales abocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios vencidos".

Se prohíbe a las autoridades distintas de las judiciales conocer de los juicios civiles y criminales y se impide que se reabran juicios concluidos, garantizando con ello que después de resuelto un asunto sea por resolución condenatoria o absolutoria ya no puede juzgarse de nuevo.

Artículo 244.- "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso. que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlos".

Artículo 245.- "Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de Juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado".

Artículo 246.- "Tampoco podrán suspender la ejecución de las Leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia".

Artículo 247.- "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley".

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Estos cuatro artículos contienen la garantía de audiencia ya que establecen que en los juicios deben seguirse las formalidades del procedimiento, ante los tribunales competentes previamente establecidos y con las leyes establecidas sin facultad para hacer reglamentos por sí mismos.

Otra garantía de igualdad es la contenida en el artículo 248, que dice: En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas con las excepciones que plantean los artículos 249 y 250 referente a los eclesiásticos y militares.

El artículo 280 de la Constitución ya establecía el derecho a la jurisdicción pues decía : "No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

Referente a las garantías de seguridad jurídica en la justicia criminal, la carta gaditana dice lo siguiente :

El artículo 285 dice que : "Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, y fin de que los delitos sean prontamente castigados"; esto es, la justicia debía impartirse en forma expedita.

Garantía de legalidad esta contenida en el artículo 287 que dice : "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificara el acto mismo de la prisión".

Solo una autoridad competente, el Juez, podría ordenar la prisión de un ciudadano mediante mandamiento escrito, lo que excluía el verbal, que se le hiciera saber al acusado en el mismo momento de la ejecución.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Esta disposición estaba estrechamente vinculada con los artículos 300, 301 y 302 que establecían los derechos del acusado en un proceso penal :

Artículo 300.- "Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y en el nombre de su acusador si lo hubiere".

Artículo 301.- "Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos y si por ellos no los reconociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

Artículo 302.- "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Cabe mencionar que en cuanto al término : "Tenido por reo", Carlos M^a de Bustamante dice : "La constitución respeta la inocencia de los Hombres y no los tiene por culpables hasta el momento de su condenación y hasta que el Alcalde no se le da copia del auto motivado para que lo inserte en el libro de presos, no quiere que a ningún arrestado se le tenga por tal ... al tenido por reo dice, no al reo, esto es respetar la inocencia aun en el calabozo".¹³⁴

Por otra parte la Constitución de Cádiz prohibía los tormentos, embargos, confiscaciones, y penas trascendentales. Así lo hacían saber los artículos 294, 303, 304 y 305.

Artículo 294.- "Solo se hará embargo de bienes cuando proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse".

¹³⁴ BUSTAMANTE CARLOS M^a DE. Op. Cit. Pp. 42 y 43.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Se respetan los bienes del acusado y se prohíbe su embargo.

Artículo 303.- "No se usará nunca del tormento ni de los apremios".

Artículo 304.- "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes".

Artículo 305.- "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, si no que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".

Acertados comentarios hacia Bustamante sobre lo acertado de estas disposiciones : "Que de infelices vemos absueltos cada día de las instancias, o declarados inocentes pero que salen de la cárcel a perecer con sus familiares porque el Escribano y **ministros** le chuparon sus bienes y se le castigó antes de saber si eran o no culpables ... Ya no veremos gemir por largos tiempos en los separos llamados "El olvido", ni presentar tal público el horrendo espectáculo de un infeliz **simado** en un hondo, oscuro y húmedo calabozo , desnudo, con la barba a la cintura llena de moho y comido de piojos, que semejava a un espectro".¹³⁰

Otra garantía de igualdad era la contenida en el artículo 339 referente a las contribuciones y se establecía el principio de equidad : "Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno".

5.- IMPORTANCIA HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La Constitución de Cádiz introdujo a España y a sus colonias una serie de innovaciones constitucionales liberales que transformaban los antiguos

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

esquemas políticos y jurídicos, implantaba reformas beneficiosas a favor de los individuos gobernados sobre la base del respeto a los derechos humanos, reformas que se encontraron con obstáculos entre muchos peninsulares que consideraban que se verían afectados sus propios intereses. El maestro Manuel Ferrer Muñoz nos dice que . "La introducción en Nueva España del primer constitucionalismo español tropezó con fuertes resistencias a causa de la radical novedad que entrañaba la implantación de sus principios políticos. Esa pugna entre antiguo y nuevo régimen acontece en un momento decisivo para la vida del virreinato, enfrentado a una coyuntura histórica delicadísima marcada por el vacío de poder derivado de la ausencia de Fernando VII y la aparición de las reivindicaciones independentistas".¹³⁵

Por otro lado con el establecimiento de las Cortes de Cadiz, Nueva España vio la posibilidad de hacer oír la voz de sus representantes a favor de los americanos aunque desafortunadamente no se vieron fructificados sus esfuerzos.

La duración de la Constitución gaditana resulto efímera en su primer periodo de vigencia alcanzó sólo dos años y cuarenta y seis días. En 1820, restauradas las libertades constitucionales, las violaciones de la letra y espíritu de la constitución fueron excepcionales.

Desde su reinstauración en 1820 existió un decidido empeño por inculcar los principios liberales a los niños y jóvenes y por divulgar su conocimiento entre todas las clases sociales; como ejemplo de esa voluntad por educar a las nuevas generaciones bajo esos principios son los catecismos constitucionales compuestos en 1820. Un real decreto del Virrey Apodaca enviado

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ FERRER MUÑOZ MANUEL. La constitución de Cadiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato. 1810-1821)UNAM Mexico, 1993.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

al Arzobispo de México el 4 de Mayo de 1820 recalca la importancia de inculcar al pueblo el amor y respeto a las normas constitucionales.

El maestro Ferrer Muñoz nos dice que se editaron folletos a través de los cuales se pretendía ilustrar a los indios sobre las excelencias del sistema constitucional, con un particular énfasis en su acceso a la condición de ciudadanos, en igualdad de derechos con los demás españoles y en la supresión de antiguos usos como la pena de azotes, las mitas (repartimientos) o los servicios personales. Se insistía además en la necesidad de que los indios accedieran a la instrucción, como el más eficaz medio para evitar que rebotaran los antiguos abusos: "Id a las escuelas; instruíos en vuestra religión y en vuestros derechos; mandad a vuestros hijos para que no corran la misma suerte que vosotros; que aprendan a leer, para que así sepan el gran bien que poseen en la sabia Constitución, y puedan reclamar su observancia siempre que sea necesario".¹³⁷

Los fines de la Constitución en cuanto a la supresión de los privilegios e igualar a todos ante la ley se vieron parcialmente frustradas por las nuevas contribuciones a cargo de los indios y por las arbitrariedades de los mandos militares, que agravaron la penuria económica de los indígenas.

Por otro lado, no tardaron en presentarse los problemas para aplicar a la realidad práctica los principios asentados en el papel: "Por ejemplo, una de las cuestiones más problemáticas era hacer operativo el principio asentado por la Junta ... que declaraba iguales en derechos a los españoles de ambos hemisferios ... en el caso de la Nueva España, esa exigencia planteaba gravísimas dificultades para su aplicación práctica en un territorio minado desde 1810 por la guerra civil independentista".¹³⁸

¹³⁷ La Malinche de la Constitución. Cit por FERRER MUÑOZ MANUEL Op. Cit. P. 27

¹³⁸ Ibidem P. 28.

CAPÍTULO IV: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Si bien la Constitución de Cádiz no contenía una declaración sistemática de libertades y derechos ciudadanos, sino que éstos se encontraban dispersos en su texto, debe considerarse que el resultado fue el mismo pues los hombres contaban ya con una protección y reconocimiento de sus derechos más esenciales, y tales preceptos sirvieron de modelo a las posteriores declaraciones constitucionales.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos y las garantías individuales son figuras que deben su relación a circunstancias históricas y sociales ya que las segundas tienen su origen en la necesidad de que los derechos del hombre, innatos por su propia naturaleza, contaran con un medio de reconocimiento ante todos y con la protección por parte del Estado y la ley para evitar su menoscabo.

Las garantías individuales surgen por la necesidad de disponer de medios por los cuales puedan respetarse y cumplirse los derechos del hombre en la sociedad, caracterizada por el individualismo y el liberalismo.

El sujeto de los derechos humanos es el hombre considerado tanto individual como socialmente, teniendo como límite el bien común. Los derechos humanos no dependen de circunstancias religiosas, políticas ni sociales y son imprescriptibles.

La garantía individual es la institución que protege el goce del derecho del hombre y se da en una relación de supra a subordinación entre el Estado y el gobernado. El gobernado tiene un derecho que hace valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades y estos a su vez tienen la obligación de respetar ese derecho.

Consideramos que debido a la diversidad de sujetos de las garantías individuales debe llamarseles "garantías del gobernado" ya que el término "individuales" se refiere a sólo uno de los sujetos activos y procede de una época influida por la revolución industrial y el liberalismo individualista.

Las garantías individuales tienen como objeto la obligación del Estado frente al gobernado y que puede consistir en una abstención o un hacer frente a su derecho público.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos y las garantías individuales que ahora consagra nuestra Constitución ya estaban contemplados aunque en forma incompleta o difusa en la Constitución de Cádiz de 1812. Constitución que fue creada por un grupo de hombres que deseaban el cambio de la ilustración, la creación de una nueva sociedad en la que imperaran los principios de justicia y bien común, libertad e igualdad entre los españoles peninsulares y criollos, tuvieran el origen que tuvieran.

La Constitución de Cádiz tuvo como principales influencias y antecedentes a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la posterior Constitución de dicho país, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, ya que en dichos documentos se consagraban la igualdad de los hombres y sus derechos inalienables como son la vida, la libertad de pensamiento, de prensa, creencia, reunión y petición, etc.

Puede decirse que la consagración de las garantías individuales en la Constitución de Cádiz tuvo como modelo a las cartas anteriormente mencionadas y los derechos del hombre que sirvieron de base para su redacción fueron los mismos que consideraron las declaraciones francesa y norteamericana.

La Constitución gaditana dentro de la clasificación de las Constituciones por su forma jurídica, reformabilidad y origen se configura como una Constitución escrita por constar en un texto específico; rígida porque ella misma establecía un procedimiento especial para su reforma; y es impuesta porque a pesar del respeto a la institución monárquica por parte de los españoles, le fue impuesta a Fernando VII.

En las Cortes gaditanas se buscaba fundar una sociedad nueva, la cual se basara en principios de justicia y bien común. Para la Constitución de Cádiz, los derechos humanos pertenecen a la categoría de derechos históricos,

CONCLUSIONES

derechos que han sido defendidos y combatidos en los debates parlamentarios, que han sido logrados por la sociedad en un momento histórico determinado.

Para la Constitución de Cádiz, los derechos del hombre tenían el carácter de inherentes, inalienables e imprescriptibles, tal y como se siguen considerando en la actualidad. Perder esos derechos suponía volver al estado "salvaje". A pesar de que eran considerados como derechos que pertenecían a todos los hombres, y por lo tanto, hacían iguales a todos los hombres, existía una trampa por la que se trataba de mermar dicho derecho, esto es, no se consideraba derecho natural a la igualdad sino político, pues solo se daría entre los ciudadanos, y no todos los hombres eran españoles y no todos los españoles podían ser ciudadanos, situación contra la cual lucharon los diputados americanos

La Constitución de Cádiz reconoce como derechos de los españoles a la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; y sobre ellas consagra las garantías individuales en su texto.

En un principio, se contemplaba hacer una verdadera declaración de garantías individuales, disponiendo para ello de un capítulo expreso, pero en último momento decidióse repartir todas las disposiciones referentes a través del texto constitucional en forma discreta.

Los artículos que consagran las garantías individuales en la Constitución de Cádiz son los siguientes: 131 fracc. XXIV, 172 fraccs. IX, X y XI, 243 a 250, 280, 286, 287, 294, 300 a 306, 339 y 371.

Estas disposiciones contemplan las garantías de libertad de imprenta, de libertad personal, la de igualdad al prohibir al rey conceder privilegio exclusivo a persona o corporación, estableciendo un solo fuero para los negocios civiles y criminales exceptuando a los militares y eclesiásticos, estableciendo el

principio de equidad en la fijación de las contribuciones a cargo de los españoles; se consagra la garantía de propiedad al impedirle al rey tomar ni turbar la propiedad y posesión de los particulares a menos que fuera por causa de utilidad pública, lo que al mismo tiempo establecía la garantía de seguridad jurídica.

Sobre las garantías de seguridad jurídica, se realiza una completa especificación sobre los derechos que tenían las personas en caso de existir juicios civiles y criminales.

Podemos citar los casos en que se impedía reabrir juicios terminados, la prohibición de que autoridades distintas de las judiciales conocieran de los juicios civiles y criminales, se establecía que las leyes fijarían las formalidades de todo procedimiento (garantías de audiencia); respecto a los procesos criminales, la justicia debía ser expedita, nadie podía ser apresado sino por mandamiento escrito de un juez y previa información sumaria del hecho por el que se le acusara, en el proceso criminal el acusado tenía derecho a saber de qué se le acusaba y quien lo hacía, se prohibían los tormentos y los apremios, se prohibían las penas trascendentales, etc.

Garantías todas ellas que con algunas modificaciones existen en nuestra legislación vigente.

La Constitución gaditana tuvo una vigencia corta pues duró solo dos años y fracción en su primera parte o periodo, pues hay que considerar que surgió en una época llena de cambios y luchas políticas y sociales tanto en España como en América. En este último, en la Nueva España, tanto el virrey Venegas como su homólogo Calleja se mostraron renuentes a su aplicación y gobernaron prácticamente a espaldas de la legislación gaditana. Fue práctica corriente la frase "por ahora y sin perjuicio, y mientras que". Cuando se promulgó se cumplían ya casi dos años del comienzo de los movimientos revolucionarios en

CONCLUSIONES

América, por eso es comprensible que se viera impedida para dirigir acontecimientos que la sobrepasaban.

Es así como la Constitución de Cádiz de 1812 es un documento digno de tomarse en consideración en cualquier estudio constitucional que pretenda llevarse a cabo, pues a pesar de que siempre ha sido subestimado como antecedente histórico de nuestra actual Constitución por haber tenido una vigencia casi nula, contiene muchos elementos importantes y en los cuales deben profundizar los estudiosos ya que dicho documento está influenciado por el ambiente ideológico liberal existente en Francia y en Estados Unidos

Espero que este estudio sirva en un momento determinado de guía para todo aquel que requiera conocer como fueron considerados los derechos humanos y las garantías individuales en la Carta Gaditana así como el contexto histórico prevaleciente en su consagración.

Bibliografía.

A

- ARA PINILLA, IGNACIO. **Las transformaciones de los derechos humanos.** Ed. Tecnos. 2°. Madrid. 1990. 130 P..

B

- BÁEZ MARTÍNEZ ROBERTO. **Derecho Constitucional. La crisis de las estructuras políticas en el mundo.** Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1°. ed México, 1979, 310 P
- BAZDRESCH LUIS. **Garantías constitucionales.** Curso Introductorio Actualizado. Ed. Trillas. 6° ed. México, 1990. P. 12.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **Las Garantías Individuales.** Ed. Porrúa, 12° ed. México. 1993. 634 P.
- BUSTAMANTE CARLOS M° DE. **La constitución de Cádiz o motivos de mi afecto a la Constitución.** Prólogo. México 1971, Federación Editorial Mexicana, 216 P.

C

- CARPIZO, JORGE. **La Constitución Mexicana de 1917.** Ed. Porrúa, 9° ed. México, 1990. .
- CARPIZO JORGE. **Estudios Constitucionales.** Universidad Nacional Autónoma de México, 6° ed. LGEM. 1990. 296 P.
- CARRIO, GENARO R. **Los derechos humanos y su protección.** Ed. Abeledo Perrot. 12° ed. Buenos Aires, Argentina, 1990. 180 P.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. **Los Derechos del hombre.** Ed. Reues SA 3°ed. Madrid. 1969. 203 P.
- CASTRO, JUVENTINO. **Garantías y Amparo.** Ed. Porrúa. México, 1991. Pp. 31 y 32.

E

- ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. Tomo 3. México, 1980. P. 143.

F

- FERRER MUÑOZ MANUEL. *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato. 1810-1821)* UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 1° ed México, 1993. 254 P.

G

- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.*
- GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. *Hombre y Estado.* Ed. Porrúa. 1a. Ed. México, 1989. 227 P..
- GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER. Tomo VI. Ediciones Rialp S.A., Madrid, 1972. P. 328.

H

- HAURIOU MAURICE. Citado por DANIEL MORENO, *Derecho Constitucional Mexicano.* Ed. Porrúa, 10°ed. México, 1993. P. 13.
- HAYEC F.A. *Los fundamentos de la Libertad.* Tomo Primero. Fomento de Cultura Ediciones. Valencia, España. 1961. 245 P..
- HERRERA ORTÍZ, MARGARITA. *Manual de Derechos Humanos.* Ed. Pac. SA. de CV., 4° ed. México, 1991. 80 P.
- HERRERA FLORES, JOAQUÍN. *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest.* Ed. Tecnos. 8° ed. 1989. 196 P..

M

- MALPICA DE LAMADRID. *La Independencia de México y la Revolución mexicana. A través de sus principales documentos constitucionales, textos políticos y tratados internacionales (1810-1985).* Ed. Limusa, México, 1990. 701 P.
- MARTÍNEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO. *Derecho Constitucional Mexicano.* Ed. Porrúa, México, 1983. 321 P.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Los derechos humanos.* Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 1980. 176 P..

BIBLIOGRAFIA

- **MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudios Sobre Garantías Individuales.** Quinta ed., fascimular, Ed. Porrúa, México, 1991. 613 P.
- **MUGUERZA; JAVIER. ET AL. El fundamento de los derechos humanos. 1a. ed.** Ed. Debate. Madrid. 1989. 316 P..

P

- **PRIETO SÁNCHEZ, LUIS. Estudios sobre Derechos Fundamentales.** Ed. Debate, Madrid, 1990. 215 P..

S

- **SUÁREZ, FEDERICO, Actas de la Comisión de Constituciones, 1811-1813.** Ediciones del Instituto de Estudios Políticos. Seminario de Historia Moderna, Universidad de Navarra, 2ª ed. Madrid, 1976. 185 P.
- **SAYEG HELU JORGE. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano.** Ed. Porrúa, México, 1987. 278 P..

T

- **TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional mexicano.** Ed. Porrúa, México, 1983. 218 P.
- **TERRAZAS, CARLOS R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México** quien cita a Humberto J. La Roche "Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica" en Revista de la Facultad de Derecho, año XII, No. 36. Maracaibo, Venezuela. P. 29.
- **TERRAZAS CARLOS R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.** Grupo Editoral Porrúa. México. 1991.

V

- **VOLIO B. MARINA. El Derecho indiano y sus proyecciones históricas. La Constitución de Cádiz como eje central de la Integración Centroamericana.** San José Costa Rica, 1981. 55 P.